



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N :
ORTEGA DEL ANGEL ALEJANDRA
PÉREZ DÍAZ MARÍA FRANCISCA CATALINA



FES Aragón

ASESOR: MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

MÉXICO

m344359

2005

AGRADECIMIENTOS

A LA UNAM
POR PERMITIRNOS SER PARTE DE ELLA

A LA ENEP ARAGÓN
POR BRINDARNOS LA OPORTUNIDAD DE FORMARNOS
COMO PROFESIONISTAS

A NUESTROS MAESTROS
POR SU DEDICACION EN LA ENSEÑANZA

**A NUESTRA ASESORA LIC EDITH ALICIA GONZALEZ
MARTÍNEZ**
POR SU CONFIANZA Y APOYO

A NUESTRAS FAMILIAS
POR EL APOYO BRINDADO EN TODO MOMENTO

A NUESTROS AMIGOS
POR LOS ANIMOS PARA CONTINUAR

**Y A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA
TUVIERON QUE VER CON LA REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO**

¡ GRACIAS !

DEDICATORIA

A NUESTROS HIJOS COMO MUESTRA DE QUE NO IMPORTAN LOS TROPIEZOS SI AL FINAL SE LOGRA ALCANZAR LA META.

A LA FAMILIA PORQUE SIN SU APOYO QUIZAS NO LO HUBIERAMOS LOGRADO.

A LOS AMIGOS QUE NOS BRINDARON SU APOYO Y ENTUSIASMO SINCERO.

Y A QUIENES POR ALGUNA RAZON HAN PERDIDO LA ESPERANZA DE ALCANZAR SUS OBJETIVOS, NUNCA ES TARDE PARA LOGRARLO.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA EN MÉXICO

1.5	Época indígena.	1
1.6	Época colonial.	7
1.7	Época independiente.	11
1.8	Época contemporánea.	13

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE FAMILIA

2.1	Concepto de familia.	16
2.2	Clasificación de familia.	25
2.3	Derechos y Obligaciones dentro del núcleo familiar.	29

CAPÍTULO III MATRIMONIO

3.1 Concepto de matrimonio.	34
3.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.	45
3.3 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.	52
3.4 Requisitos para contraer matrimonio.	56
3.5 Efectos del matrimonio.	71

CAPÍTULO IV DIVORCIO

4.1 Concepto de divorcio.	85
4.2 Disolución del vínculo matrimonial.	89
4.3 Clases de divorcio.	90
4.4 Separación de cuerpos.	102
4.5 El Procedimiento del divorcio.	103
4.6 El Divorcio y sus efectos jurídicos.	111
4.7 Estado de familia, acciones del estado con respecto al juicio de divorcio.	123

CAPÍTULO V PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 Competencia en el juicio de divorcio judicial.	126
--	-----

5.2 realidad social del divorcio judicial. 132

5.3 Estadística del divorcio judicial en México 1990-2003. . .135

5.4 Propuesta de reforma a la fracción II del artículo 273
del código civil para el distrito federal. 140

5.5 Ventanilla especial en los Tribunales de lo Familiar para el
divorcio judicial. 144

CONCLUSIONES. 149

BIBLIOGRAFIA. 152

INTRODUCCIÓN

La realización de esta investigación nos interesa, en virtud de la realidad social y jurisdiccional en que nos encontramos actualmente, ya que a través de la práctica como litigantes en la materia familiar, nos hemos percatado de que existen muchas trabas, frenos ó burocracia dentro del procedimiento civil, especialmente para llevar a cabo el juicio de divorcio voluntario.

Si bien es cierto que la familia es el núcleo de la sociedad, también es cierto que el matrimonio es la Institución que comprende las órdenes jurídicas, morales, sociales, y la forma de regular la constitución de dicha familia.

El matrimonio es la voluntad de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se proporcionarán respeto, igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable, el divorcio surge cuando ya no pueden concebirse estos principios, entonces dicho matrimonio se debiera disolver de manera libre, sin embargo no opera de esta manera porque cuando las partes solicitan el divorcio a través de la autoridad competente, esta exige múltiples requisitos para que se de la disolución del mismo, en su afán de mantener unida a la familia y lograr su solidez, por lo tanto trata de exhortar a las partes para evitar el divorcio y mantener a la familia unida de manera moral, social y jurídica.

Ahora bien si por más exhortaciones que hagan los encargados de este orden ya no es posible hacer vida en común y las partes deciden divorciarse, al estar en el procedimiento divorcio judicial, esta libertad se

ve aun más coartada por la disposición establecida en el **artículo 273 en su fracción II parte final del Código Civil para el Distrito Federal**, en donde se establece la garantía para el aseguramiento de la pensión alimenticia, dicha disposición acarrea al deudor alimentario una carga económica adicional, no obstante que otorga una pensión alimenticia, además tiene que asegurarla con una garantía equivalente a un año de su aportación mensual, garantía que en la mayoría de los casos no puede o no quiere solventar.

Esto da como consecuencia en la práctica de litigantes, la necesidad jurídica de buscar otra causal de divorcio; convirtiéndose este en necesario y no en voluntario como originalmente se planteó o mantener el lazo matrimonial pero sin llevar a cabo la finalidad del matrimonio, por lo tanto se ven atados a una situación jurídica ficticia que a la larga solamente va a perjudicar su estado social, moral y económico.

Durante el procedimiento hay una institución de gran peso social y que jurídicamente actúa en los juicios del orden familiar, sin ser actor ni demandado sólo un representante social que protege al máximo los intereses de la familia a fin de procurar y mantener la integración familiar, facultado por el Estado como órgano rector y guardián de la colectividad, llamado Ministerio Público, que de alguna manera se opone a la voluntad de los divorciantes cuando observa que no se cumple la ley, negándose a fijar una garantía de acuerdo a las necesidades del deudor alimentario por contravenir a los intereses del acreedor o acreedores alimentarios, no obstante que las partes lo convengan por mutuo consentimiento.

Por lo tanto nuestra investigación se refiere precisamente a señalar el porque de la reforma de la parte última del artículo 273 fracción II o la manera de convenir el aseguramiento de la garantía alimentaria por ser una necesidad socio-económica-jurídica a nuestro entorno social actual y así no se vean afectados los acreedores ni los deudores alimentarios.

La base principal de nuestras propuestas es participar con un granito de arena para evitar la corrupción, dado que el aseguramiento de suministrar los alimentos en realidad es ficticio, principalmente cuando no se tienen los recursos económicos suficientes para dicha garantía, pues las únicas que se benefician generalmente son las aseguradoras, a las que los deudores alimentarios se ven obligados a recurrir para cubrir el monto de la garantía que exige la autoridad, que en la mayoría de los casos es a través de la compra de una póliza de depósito, que nunca llegará a hacerse efectiva en caso de incumplimiento de la obligación y finalmente los menores quedan de todas maneras sin la garantía; es mejor convenir para una mayor efectividad y así cumplir con dicho requisito, otorgándose el divorcio por mutuo consentimiento y no por una causal en donde no se requiera ésta garantía.

En el capítulo I, nos referimos a los antecedentes históricos de la familia en México, abarcando de la época indígena, a la época contemporánea, analizando la evolución que ha tenido la familia mexicana hasta nuestros días.

En el capítulo II, mencionamos el marco conceptual de la familia, las clases de familia así como los derechos y sus obligaciones dentro del núcleo familiar.

En el capítulo III, analizamos los conceptos, la naturaleza jurídica, derechos y obligaciones, así como los requisitos y efectos que surgen con respecto del matrimonio.

Posteriormente en capítulo IV, entramos en el tema del divorcio en donde hablaremos sobre concepto de divorcio, disolución del vínculo matrimonial, las clases de divorcios, separación de cuerpos, el procedimiento de divorcio y sus efectos jurídicos así como las acciones del Estado con respecto al juicio de divorcio.

Finalmente en el capítulo V, nos referimos a la competencia en el juicio de divorcio judicial, realidad social y estadística del divorcio judicial en México, proponiendo finalmente la reforma de la última parte del párrafo II del Código Civil para el Distrito Federal así como la creación de una ventanilla especial para la atención de los juicios de Divorcio Judicial.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA EN MEXICO

1.1 Época Indígena.

Iniciaremos este trabajo abarcando desde la época indígena o prehispánica pues consideramos que es una de las más importantes en la Historia de México, además de que algunas de las costumbres que nos dejaron nuestros antepasados, aun se conservan dentro del núcleo familiar mexicano; a pesar del trabajo que hicieron los conquistadores españoles para modificar las formas de vida, religión, etc., en su afán por tratar de borrar todo vestigio del México Prehispánico que ha todas luces era superior, pues contaban con un marco jurídico bien establecido, mismo que aparentemente era cruel e incomprensible pero que permitió mantener la estabilidad y el orden entre los indígenas a tal grado que los llevo a crear un gran Imperio.

En nuestro estudio encontramos una gran diversidad de culturas que existieron en México, y que en muchos de los casos solo se conocen por los códices o relaciones de los conquistadores, y nos hablan de la familia prehispánica de manera un tanto somera, sin embargo mencionamos algunos elementos que consideramos importantes.

Nos referiremos principalmente a los mexicas, porque nuestro estudio se basa en la ciudad de México, con ello no queremos decir que las otras culturas no sean importantes, pero tampoco podemos negar que esta fue una de las culturas que logró mayor esplendor en el México Prehispánico.

En la época prehispánica la base de la familia mexicana era el matrimonio, que se consolidaba como un acto exclusivamente religioso de acuerdo con la ceremonia ritualista que duraba por días; por lo tanto para que toda celebración tuviera validez, esta tenía que efectuarse a la luz de toda la comunidad; así como también el nacimiento de un hijo, la educación de este, el matrimonio e incluso su disolución, y otros eventos que consideraban importantes como la muerte, por lo tanto nos enfocaremos a la familia, como tema principal de este trabajo.

En esta cultura la familia era monogámica y estaba vinculada por fuertes lazos a la Institución llamada *Calpulli*, misma que era compuesta por núcleos familiares integrados por el padre, la madre y los hijos; los *Calpulli* crecían y se reproducían asegurando de esta manera la fuerza de trabajo y producción de bienes que el sistema requería. Si el varón deseaba tener más mujeres la poligamia estaba permitida, siempre y cuando pudiera mantenerlas, aunque solo podía casarse con una, la principal, y era permitido únicamente para las clases acomodadas.

El nacimiento.

Cuando un niño venía al mundo, la partera jugaba un papel importante pues fungía incluso como sacerdote, y como cuidadora de todos los ritos prescritos de acuerdo a sus deidades, incluso el *bautismo* lo celebraba ella misma; tan pronto como se daba parte del nacimiento de un hijo a la familia, ellos venían a saludar al recién nacido ofreciendo diversos regalos, durante estos festejos el padre buscaba a un adivino especialista en el estudio de los libros sagrados para saber el signo que le correspondía de acuerdo al día de nacimiento, pues marcaba el destino del recién nacido.

Si el niño había nacido varón se llevaba a cabo otro ritual puesto que era muy representativo para el padre, más aun si el pequeño era el primogénito, para ello “se confeccionaba un escudo pequeño un arco y cuatro flechas correspondientes a cada uno de los puntos cardinales, así como una lanzadera. Y si por el contrario era una mujer se le daba un cofrecito.

Todos los parientes y amigos se reunían antes de la salida del sol en casa de la que había dado a luz, y concluía con un banquete familiar en el cual los ancianos y ancianas podían entregarse a las delicias de la bebida del pulque; cuyo disfrute solo se permitía a sacerdotes, ancianos y algunos nobles”¹.

La Educación.

A través de la educación familiar se transmitían las costumbres, la religión, así como las labores del campo y de la casa, el varón aprendía a pescar, a conducir las canoas, y el manejo de las armas, comenzando su educación antes de los tres años, a los niños se les enseñaba a ser sumisos ante los mayores, no se toleraban a los indolentes o indisciplinados, al llegar a los quince años los jóvenes nobles entraban al *Calmecac* o monasterio que estaba al cuidado de sacerdotes, y que los preparaba para el sacerdocio o para altas funciones del estado o bien al *Tepochcalli* o casa de los jóvenes que era dirigido por maestros y formaba ciudadanos de tipo medio, dando a sus alumnos cierta libertad y menos rigor que en la escuela sacerdotal.

¹ Solís Pantón, Leticia, La Familia en la Ciudad de México Presente, Pasado y Devenir, Editorial Porrúa, México 1997 pp. 34-35.

Las niñas hilaban el algodón, barrían la casa, molían el maíz y usaban el telar en forma delicada, es decir eran entrenadas para la espera del matrimonio.

“Las jóvenes que estaban consagradas al templo, desde su tierna edad permanecían en él durante un determinado número de años, en donde eran dirigidas por las sacerdotisas de edad madura que las adoctrinaban para vivir castamente, tomaban parte en los ritos y ofrecían incienso a las divinidades cada noche”².

Para castigar y corregir la conducta de los hijos, los padres solían hacer uso de la violencia ya que esta les estaba permitida, generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era incorregible el padre con el permiso de las autoridades podía venderlo como esclavo o exponerlo a los helados rigores de una noche en la montaña atado y desnudo en un charco de lodo.

Matrimonio.

El varón podía contraer matrimonio al cumplir los veinte años de edad y las jóvenes a los dieciséis, para ello era necesario que los padres y parientes del joven, (quienes buscaban a la novia previa conformidad del interesado), se reunieran en consejo de familia para confirmar el hecho, lo cual era comunicado a sus maestros a quienes se les ofrecía una comida, dándoles una hacha al obtener su conformidad. Luego padres y parientes se reunían de nuevo para hablar con ciertas venerables damas de edad madura que eran las encargadas de solicitar la mano de

² Ibidem p.35

la elegida con los padres de la joven. Estos se excusaban varias veces según la costumbre hasta que por fin accedían al casamiento de la joven.

“La ceremonia del matrimonio se celebraba en casa del novio al caer la noche, sin embargo el día anterior se hacía una fiesta en casa de la novia, y a medio día una gran comida, los ancianos bebían pulque y las mujeres casadas llevaban regalos, por la noche, se formaba un cortejo para conducir a la novia a su nuevo hogar y el rito consistía en estar sentados uno junto al otro sobre dos esteras, en donde los desposados recibían regalos, después las damas de edad madura hacían un nudo con la manta del novio y la blusa de la novia, a partir de ese momento eran marido y mujer y su primer acto como tal era compartir un plato de tamales, dándose el uno al otro, con su propia mano, los invitados se manifestaban por medio de cantos y danzas. Los esposos pasaban a la cámara nupcial, en donde permanecían cuatro días en oración sin consumir el matrimonio. El quinto día se bañaban en el *temazcalli* y un sacerdote iba a “bendecirlos” arrojándoles un poco de agua.

En estas condiciones, es como el hombre desposaba a su mujer principal y sólo podía celebrarlo con una sola mujer; pero además como ya lo mencionamos podía tener tantas esposas secundarias como le conviniese”³.

Se contemplaba ya el concubinato, el cuál nace de una unión sin ceremonia motivada en muchos casos por falta de recursos económicos para costear los gastos de la boda y estaba sujeta a la condición

³ ibidem pp. 36-37

decisiva del nacimiento de un hijo, en este caso los padres de la mujer eran los que decidían y exigían al marido la separación o el casamiento de la pareja, haciéndose de este modo la unión definitiva.

“La posición de la mujer dentro del matrimonio nunca fue de inferioridad si bien el hombre era el jefe de familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos, y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge. Durante su vida de esposa y madre entre los veinte y los cincuenta años, la mujer por lo general no descansaba, como esposa al cuidado de su marido, y como madre al cuidado de sus hijos, realizaba labores del hogar, hilaba, e incluso cultivaba la poesía según la clase a la que perteneciera.

En cuanto al adulterio ya se trate del cometido en el matrimonio o de simple infidelidad de quienes vivían en concubinato era castigado con la pena de muerte.

Las costumbres familiares eran variadas, por lo que se refiere a la Patria Potestad que era muy amplia y concedía muchos privilegios, el padre podía incluso vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos”⁴.

Disolución Matrimonial.

“Se hablaba poco del divorcio en el México antiguo, el abandono del domicilio conyugal ya por parte de la mujer o por parte del hombre, constituían una causal de disolución del matrimonio, y los tribunales

⁴ Chávez Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, 4ª.edición, Ed. Porrúa, México, 1989, p.60

podían autorizar a un hombre a abandonar a su mujer si demostraba que era estéril o descuidaba las labores del hogar, la mujer por su parte, podía quejarse de su marido y convencer al tribunal de que no suministraba lo necesario, la golpeaba o que había abandonado a sus hijos, en este caso el tribunal le confiaba la Patria Potestad, y los bienes de la familia se distribuían por partes iguales entre los cónyuges, quedando en libertad de contraer nuevas nupcias”⁵.

1.2 Época Colonial.

La familia, institución social básica, no escapó a los duros embates del nuevo régimen y vio cambiadas algunas de sus antiguas costumbres, después de la conquista, fue implantado el matrimonio monogámico, por lo que la nobleza indígena empezó a sufrir grandes descalabros relacionados con el proceso de reproducción, puesto que si anteriormente al varón se le permitía tener varias esposas las familias se componían generalmente de un gran número de hijos y al implantarse la monogamia, ahora esta reduce considerablemente la descendencia, también influyeron las epidemias que trajeron consigo los conquistadores, incluso cuentan algunos historiadores que “a manera de rebeldía los indígenas optaron por no tener hijos para que no contaran con la mano de obra que requería la Corona Española”⁶, todo ello terminó por agravar aun más la situación familiar de los indígenas.

A diferencia de la época prehispánica en donde se regulaba a la población a través del derecho consuetudinario, aquí aparece ya una

⁵ Solís Pantón Leticia, Ob.cit. p. 38

⁶ Colegio de México, Historia General de México, Tomo 2, 2ª. ed., Ed. Harla. México, 1987, p. 1328

legislación más en forma **La Ley de Indias** (conjunto legislativo promulgado por los reyes de España para ser aplicado en las Indias, es decir, en los territorios americanos bajo su administración colonial), que en su libro sexto estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena: la condición del indio, su reducción, los servicios y tributos que tenía que prestar y el trato que debía recibir de las autoridades.

Por otro lado existía la **Legislación de Castilla**, que regulaba a los españoles, que habían venido a colonizar, así como a los que fungían como autoridades en la Nueva España en ella se señalaba que los españoles se casaban con españoles, los indios con indios y los negros con negros, los nobles con los nobles, los plebeyos con plebeyos y los esclavos con esclavos, pero a mitad del siglo XVII es modificado pues como ya señalamos la población se ve reducida considerablemente lo que preocupó enormemente a la corona permitiendo los matrimonios legítimos entre distintas castas; para mediados del siglo XVIII estas constituían el veintiuno por ciento de la población de las arquidiócesis, y a fines del período colonial una cuarta parte de la población total de la Nueva España era raza mezclada.

Frecuentemente las ocupaciones de los hijos se relacionaban con la de sus padres: trabajaban como artesanos en las grandes ciudades, como muleteros o como mayordomos en las haciendas rurales (dependiendo de su estatus), y sus mujeres trabajaban como costureras, lavanderas y sirvientas domésticas, así como en las labores del hogar, entrenando a sus hijos para formar nuevos hogares, sin embargo no debemos dejar de señalar el gran abismo económico que existía entre la población.

Educación.

La educación formal de la mujer en escuelas fundadas como tal fue esporádica en los dos primeros siglos de la época colonial, lo más usual era que las niñas de la clase social acomodada fueran enviadas a ser educadas de modo elemental en la lectura, la escritura y la religión en algún convento de monjas. No hubo centros verdaderamente educativos con maestras y menos un plan de estudios definido sino hasta el siglo XVIII. Ahora bien el resto de las mujeres generalmente se veían obligadas a trabajar desde muy jóvenes en las labores del hogar.

En el caso de los hombres, cuando pertenecían a un nivel social acomodado generalmente eran mandados a estudiar al extranjero para posteriormente regresar a tomar su lugar en los negocios de su padre, si por el contrario pertenecía a la clase pobre era entrenado para las labores del campo o para servir de ayuda en las actividades que realizaba su padre.

Matrimonio.

La regulación del matrimonio y de la vida familiar correspondía principalmente a la iglesia, la libre elección del cónyuge y la cohabitación de los esposos eran dos de los preceptos que regían el sacramento del matrimonio. "Siguiendo el orden natural, los hijos crecían y cuando estaban en edad de casarse, (las doncellas a los doce años y los mozos a los catorce), tenían la capacidad de decidir cuando y con quién se unirían en matrimonio".⁷

⁷ ibidem p.41

Para casarse, las autoridades eclesiásticas aparentemente favorecían las elecciones de los hijos aún por encima de las objeciones de los padres, la cuestión del consentimiento y la selección de la pareja variaba de acuerdo con el tiempo, la localidad, la clase y el grupo étnico, es posible que entre familias indígenas el arreglo entre padres fuera lo común, sin embargo entre las clases acomodadas también se llegaba o presentaba este tipo de situaciones principalmente para mantener la estirpe o los bienes de alguna familia en decadencia, siendo la iglesia mudo testigo de tales arreglos.

Disolución Matrimonial.

El divorcio no estaba regulado como tal, sin embargo en algunos casos la separación se veía cuando el hombre tenía que trasladarse a otra ciudad para trabajar en las minas o a las haciendas en busca de trabajo, prolongando su regreso o evitándolo, y la mujer nada podía hacer ante tal situación, puesto que la movilidad geográfica del hombre le daba ventaja sobre ella, la cual era fijada al hogar por razón de sus hijos lo que facilitaba la evasión de responsabilidades económicas.

Frecuentemente el hombre buscaba una amante en los lugares en donde encontraba trabajo, procurando pasar desapercibido ante las autoridades eclesiásticas para no ser acusado de adulterio, si así le convenía se quedaba de manera permanente para formar un nuevo hogar abandonando definitivamente a su esposa e hijos, así que la mujer se veía en la necesidad de trabajar y cuidar de sus hijos lo que representaba un doble esfuerzo que minaba prontamente con su salud, por lo general se apoyaba en sus hijos que se veían en la necesidad de trabajar desde pequeños.

1.3 Época Independiente.

Debido a las marcadas diferencias entre castas, la familia mexicana de escasos recursos se ve seriamente afectada, pues como ya lo mencionamos generalmente percibían un sueldo miserable a cambio de ser peones de haciendas o en el caso de las mujeres de formar parte de la servidumbre, de lo contrario se tenían que conformar con vivir de un raquítico cultivo familiar que en la mayoría de los casos era tan miserable que no les alcanzaba a veces para comer.

Inicialmente en esta época la iglesia todavía tenía el predominio del matrimonio, pues se consideraba que tenía jurisdicción por derecho propio no por concesión de autoridades civiles; para ello era suficiente el consentimiento de los contrayentes y la intención de perdurar en unión; era tal la competencia de la iglesia, que sólo podían contraer matrimonio los que tenían el sacramento del bautizo y no es hasta la segunda mitad del siglo XVII que el Estado Mexicano se ve influenciado por los movimientos de la Revolución Francesa.

En 1859 surge en México la **Ley del Matrimonio Civil**, en donde ya es considerado al matrimonio como un contrato, y excluye a la iglesia de su competencia en el mismo; estableciendo que el contrato matrimonial sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y es indisoluble, permitiendo únicamente la separación temporal, por lo tanto no se podía contraer nuevas nupcias, de tal forma que la bigamia y poligamia quedaban prohibidas.

Establece también que la edad mínima para contraer matrimonio es de catorce años para los hombres y de doce años para las mujeres,

afortunadamente esta disposición solamente duraría por un período de tiempo relativamente corto, puesto que la responsabilidad de una familia, no podía descansar sobre personas tan jóvenes, que no era posible que tuvieran la madurez física, mental ni moral.

A finales de 1865, se promulgó la **Ley del Registro del Estado Civil** en el Imperio, el cual disponía del estado civil de los habitantes, así como su nacimiento, adopción, legitimación, fallecimiento y matrimonio, además se fija otra edad para contraer matrimonio, en los hombres a los dieciocho años y en las mujeres a los quince; se requería de la autorización de los padres, si los hombres contraían nupcias antes de los veinticuatro años y las mujeres antes de los veintidós años.

En esta época podemos resaltar que ya observamos la competencia del estado por encima de la competencia eclesiástica, es decir, le es restada a la iglesia la autoridad que había mantenido en todos los aspectos y principalmente en el matrimonio.

Para 1870 aparece el primer **Código Civil** que en su libro cuarto hace referencia a las actas del estado civil de las personas, comprendidas las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, la tutela, emancipación, matrimonio, y defunción.

Siguiendo las ideas del **Código Civil Napoleónico**, el predominio del varón fue muy marcado pues es considerado la cabeza de la familia y la mujer se ve obligada a vivir con su marido y obedecerlo en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, sin tener ni voz ni voto, y este a su vez tenía la obligación de protegerla, siempre y cuando ella cumpliera con sus deberes.

Para 1884 el *Código Civil* se modifica en cuestión de testamentos e introduce el principio de la libre voluntad de testar quedando abolida la herencia forzada, como se había manejado con anterioridad.

1.4 Época Contemporánea.

Esta época tiene su antecedente a principios del siglo XX, en especial para nuestro tema de estudio, tenemos que el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza, promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, quien después de arduos trabajos publica el 5 de febrero de 1917 la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* misma que se encuentra en vigor actualmente.

Con respecto al matrimonio esta Constitución establecía en su artículo 130 párrafo 2º: “El matrimonio es un contrato civil, y éste así como los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos previstos por la ley y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyen”.

Como ya hemos mencionado, nuevamente se excluye a la iglesia de toda ingerencia en el matrimonio, sin embargo debido a la influencia religiosa, sobre la población mexicana se adopta una nueva modalidad, que consiste en un doble matrimonio, por un lado el Civil que como ya mencionamos es regulado por las autoridades civiles y por otro el matrimonio religioso, que va a ser regulado por la iglesia, mismo que hasta la fecha es indisoluble de acuerdo a los principios utilizados en la religión católica, pues “Lo que unió Dios que no lo separe el hombre”,

cabe mencionar que la mayoría de los mexicanos son de religión católica por lo tanto en muchos hogares se sigue conservando este precepto como principio de todo matrimonio, a pesar de los problemas que se pudieran tener e incluso la infidelidad es pasada por alto con tal de mantener un matrimonio unido por Dios.

Ahora bien, cabe señalar que ambos matrimonios siguen siendo completamente ritualistas y la finalidad es la misma, mantener la unión de la pareja en beneficio de la familia y la sociedad, sin embargo no podemos negar que existe una gran diferencia entre lo ideal y lo real, principalmente al convivir en pareja, y a veces las leyes y la iglesia poco o nada pueden hacer para lograr mantener la unión de un matrimonio.

Como consecuencia el 9 de abril de 1917 se promulga la **Ley sobre Relaciones Familiares**, donde se define al matrimonio como un contrato civil en concordancia con la definición de la **Constitución de 1917** y en el artículo trece agrega *“es contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer que se unen con **vínculos disolubles** para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”*.

Con esto se puede observar que hubo una transformación substancial, que la necesidad social de conformar matrimonios con bases más sólidas y más equitativas llevó a transformar nuestras leyes, como es el hecho de que el matrimonio es disoluble, que existe igualdad del hombre y la mujer, confiriendo a ambos consortes la Patria Potestad sobre los hijos; estableciendo también lo relacionado a la adopción, la separación de bienes y a la acción de la investigación de la paternidad.

Hemos analizado también que desde principios de la segunda década del siglo XX las normas jurídicas relativas a la familia, la consideraban como grupo social, como la parte primordial de la sociedad moderna, merecedora de atención especial, originando que se fuera formando paulatinamente como una rama muy importante dentro del Derecho Civil denominada Derecho de Familia “que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces, el divorcio y la constitución y funcionamiento de la familia”.⁸

Normas que como hemos dicho tienen como finalidad el matrimonio y la familia, así como la ayuda y la convivencia mutua, y en la medida en que esta Institución se vea reforzada en su base dará como resultado una sociedad mejor estructurada y por consecuencia un mejor país, que permita el engrandecimiento y estabilidad social en beneficio de nuestras futuras generaciones.

⁸ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 21 ed, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 448.

CAPÍTULO II.

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE FAMILIA

2.1 Concepto de Familia

El hombre es un ser sociable por naturaleza por lo que existe en él una necesidad de vinculación, ya sea intelectual, emocional o legal, es decir vive en comunidad que va desde la forma más pequeña como el núcleo familiar hasta una población, ciudad o nación; cuando un ser nace generalmente es en el seno de una familia y es aquí en donde va a aprender normas de comportamiento de acuerdo al lugar en que se desarrolla, lo que va a proporcionarle los elementos necesarios para su integración a una sociedad de acuerdo a las etapas de su crecimiento hasta alcanzar la madurez biológica y social que le permita al individuo estar preparado para fundar su propia familia comenzando nuevamente su ciclo.

La naturaleza esencial del ser humano y de la familia en su universalidad nos hace a todos iguales y en su singularidad nos hace a todos diferentes únicos e irrepetibles.

Cada uno de nosotros y cada una de nuestras familias compartimos con los demás seres humanos y con las demás familias lo universal, de esa nuestra naturaleza y esencia básica, pero sin duda no ha habido, ni habrá jamás otra, ninguna igual a la nuestra, ni otro igual a cada uno de nosotros.

De aquí partimos que el ser singulares hace que no exista un concepto específico de lo que es la familia sino que existe una gran diversidad de acepciones sobre la definición.

La familia ha existido desde los inicios de la historia y se han dado diversos tipos de familias, que varían de acuerdo a los contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc., así la familia se constituye en una institución que es definida de distintas maneras, se le ha considerado como: La célula de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo tanto físico, psíquico y social, como la unidad económica que constituye la base de seguridad material del individuo a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en la familia que el hace, para efectos de nuestro estudio será en razón de los derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

Por lo tanto analizaremos algunos doctrinarios sobre la materia, que nos parecen interesantes a fin de tener mayores referencias sobre la familia.

Ruggiero, doctrinario en Derecho, señala que la familia es un organismo ético antes que jurídico, puesto que de ahí proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone haciendo referencia de que debe haber obligaciones incoercibles con o sin sanción atenuada, que se encuentra fundada en la naturaleza y en las necesidades naturales.

Es interesante destacar de acuerdo a la referencia antes mencionada, que la familia es un organismo ético antes que jurídico, ya que es aquí en donde debe surgir la obligación o las obligaciones que de ella se

derivan, si de manera voluntaria se decide conformar una familia, por consiguiente pueden imponerse deberes incoercibles que permitan el desarrollo adecuado de la misma.

Rafael de Pina, por su parte señala que “la familia es un agregado social constituido por personas ligadas por vínculos de parentesco”.⁹

Aunque en apariencia no considera a la familia como una parte importante dentro de la sociedad, al hablar de agregado social nos da la idea de que si la considera una parte de la sociedad, y al hablar de parentesco ya se refiere a aquellos que derivan de un tronco común y la forma en que se vinculan unos con otros, sobre lo que hablaremos más adelante.

Bonnecase, señala “la familia es un todo orgánico cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes y una diferencia de funciones. El Derecho no crea a la familia; simplemente la organiza con el nombre de matrimonio, basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por tanto si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del Derecho, necesariamente debe partirse de la definición Biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola”¹⁰

⁹ Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3ª. ed. Editorial Limusa, México, 1982, p. 91

¹⁰ *Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*. Editorial José Ma. Cajica Puebla México, 1945, p. 206

Este doctrinario del Derecho parece tener un enfoque más amplio sobre lo que es y representa la familia, primero hace el señalamiento de una diferencia de sexos y por consiguiente de aptitudes que no debemos olvidar, nos hacen ver y pensar de manera diferente, pero de acuerdo a nuestra naturaleza humana termina por ser complemento uno del otro para lograr un fin común, por otro lado nos dice que el Derecho simplemente va a organizar esta institución con el nombre de matrimonio, pues es esta finalmente su función.

Arturo Yungano, afirma: “la familia es una asociación de personas integradas por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes y colaterales, por vínculos de sangre y lazos de parentesco, que constituye el grupo humano fisio-genético y primario por excelencia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”.¹¹

Es importante destacar que este autor nos habla de distintos grados de parentesco como son ascendientes y colaterales, también nos hace la indicación que la familia es un elemento fundamental en el pilar de la sociedad y las leyes son las encargadas de cuidarla.

Manuel Chávez Asencio, nos señala a la familia “como la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), con los hijos (incluyendo a los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en

¹¹ Yungano Arturo, Derecho de Familia, Teoría y Práctica, 3ª. ed. Ed. Macchi, Buenos Aires Argentina, p. 3

un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.”¹² Nos dice que la comunidad humana tiene tres fines, primero formar personas, después educar en la fe y tercero participar en el desarrollo integral de la sociedad.

Existe únicamente un comentario sobre este autor pues al manejar “todos los cuales viven en un domicilio común”, consideramos que no es forzosa esta premisa pues un ejemplo de ello lo tenemos cuando la pareja se casa para formar un nuevo hogar, estos no dejan de ser parte de la familia de sus padres por el simple hecho de no vivir en un domicilio común, sin embargo si maneja otros parientes, los surgidos de las relaciones interpersonales y jurídicas por lo tanto los simples esposos ya son considerados como parte de una familia.

Ahora bien otro de los autores que nos amplía sobre la familia es sin duda **Galindo Garfias** en su libro de Derecho Civil que nos dice “En sentido amplio la familia es el conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil), establece vínculos entre sus componentes de diverso orden o identidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos de auxilio y ayuda recíproca) a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial”¹³ .

¹² Chávez Asencio, Manuel, La Violencia Intrafamiliar en la legislación Mexicana Ed. Porrúa, México, 1999, p. 2

¹³ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso parte general Personas Familia, 16ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997. p.447

Como lo mencionamos, este autor nos da una definición más amplia y completa, de acuerdo con los demás autores tal vez únicamente le falte mencionar en su definición lo importante que resulta para la sociedad la familia.

De acuerdo con las declaraciones y convenciones internacionales de Derechos Humanos, La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y los niños para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Como podemos observar nuestros doctrinarios del Derecho manejan de manera general una definición de familia de acuerdo a sus convicciones, sin embargo concilian, primero en lo importante que resulta para la sociedad la familia, puesto que es la base de toda sociedad, después que es una Institución formada por vínculos consanguíneos o de afinidad, también que el estado es el encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos y deberes que nacen de esta institución, finalmente que su fuente es el matrimonio.

Nuestro Código Civil no da una definición de Familia sin embargo en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el artículo 4º. Que entró en vigor a partir del primero de marzo de 1975, señala que “el varón y la mujer son iguales ante la ley, que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, dado que se tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre los hijos que desee tener”.

A la vez el artículo 162 párrafo II, del Código Civil reafirma este precepto al señalar: “Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre,

informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

Lo anterior significa que el Estado ya intenta fortalecer la constitución de la familia a través de la formación de una sociedad más justa formada por hombres y mujeres solidarios, con una paternidad responsable concientes de los hijos que desean tener y su formación adecuada y sana. Poniendo de manifiesto como las leyes se van adecuando a los tiempos que se están viviendo al hablar de métodos de reproducción.

Consideramos importante señalar que aunque el hombre y la mujer son iguales ante la ley esto no implica que sean iguales en lo individual, pues cada uno tiene sus propias limitantes por su misma naturaleza, y que al conjuntarse como pareja tienden o debieran tender a complementarse mutuamente.

Josserand dice “En su sentido amplio, la familia engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; y descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.

En sentido estricto la familia engloba a las personas que viven bajo el mismo techo: padre, madre, hijos y si hubiere lugar nietos y aún colaterales”¹⁴.

¹⁴ Soto Álvarez Clemente. Ob. cit. p. 91

Uno de los autores defensores de esta teoría como lo vimos en el análisis anterior es Manuel Chávez Ascencio.

En las definiciones anteriores, los doctrinarios del derecho señalan tres aspectos importantes para definir a la familia considerando su aspecto biológico, sociológico y jurídico.

Desde el punto de vista Biológico.

Se entiende como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación. “La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que por el hecho de descender unos de otros o de un progenitor común generan lazos de sangre entre sí”¹⁵.

Desde el punto de vista Sociológico.

Es un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio pues los conglomerados sociales se han organizado de diferentes maneras a través de diversas épocas y en los distintos lugares. Y se considera como un núcleo de personas, como grupo social que ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico, de la procreación considerada como “la Institución social formada de miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos, o de ayuda”¹⁶.

¹⁵ Baqueiros Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Harla, México, 1996, p. 9

¹⁶ Baqueiros Rojas, Ob. cit. p. 9

Desde el punto de vista Jurídico.

Este enfoque atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación, conocidas como parentesco y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros y se considera al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles a los que “el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos”¹⁷.

Para nuestro estudio la simple pareja constituye una familia porque ambos miembros establecen derechos y deberes recíprocos; ahora bien, los ascendientes y descendientes en línea recta sin límite (ascendientes, padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. y descendientes como hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.), se consideran también como parte de la familia.

No sucede lo mismo con el parentesco colateral, que la ley únicamente lo reconoce hasta cuarto grado como hermanos tíos, sobrinos, primos, etc.

Atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

¹⁷ Ídem.

2.2 Clasificación de Familia

En nuestro país como ya mencionamos, existe una gran diversidad de integraciones familiares, unas compuestas por un solo padre o una sola madre e hijos, o solo abuelos con sus nietos, etc., y las podemos clasificar también de otra manera; hablamos de dos grupos sociales con estructuras básicamente distintas y dentro de ambos encontramos una amplia gama de acepciones mencionadas en el inciso anterior por los diversos autores y doctrinarios del derecho.

Dichos grupos sociales son la llamada familia nuclear y la familia extensa:

Familia Nuclear.

Se conceptúa así al grupo formado exclusivamente por el padre y la madre así como sus descendientes inmediatos sean consanguíneos o adoptados, (aspecto biológico), y al unirse con otros grupos pueden formar parte de estructuras familiares más complejas como la familia extensa.

Familia Extensa.

Es el grupo difuso que comprende a todas las personas ligadas a través de distintos tipos de parentesco, consanguíneo o de afinidad (concepto sociológico), son personas que viven como una unidad familiar y los integrantes de este tipo de familia, no siempre están unidos por vínculos de sangre y matrimonio.

La familia Nuclear Mexicana.

Es igual en su conjunción como grupo primario en la realidad afectiva, volitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social, este tipo de familia cumple con las funciones tradicionales de sexualidad, procreación, socialización y cooperación además de la afectiva, autodeterminación y función sociocultural.

Sin embargo, los roles del hombre y mujer tienden a desaparecer y con ello la subordinación y dependencia de la mujer al hombre y de los hijos e hijas al padre.

El proceso educativo se delega a las escuelas, así ha evolucionado la división del trabajo y expectativas de vida cada vez mayores, debilitando el papel del padre en la actualidad.

La familia Extensa Mexicana.

Está formada por generaciones que derivan en un mismo hogar, (padres, hijos, abuelos, tíos, sobrinos, etc.) con autoridad del padre quien es la persona que toma las decisiones económicas y familiares aunque también interviene la madre, en especial en asuntos relacionados con la salud de los hijos e hijas así como en la administración del hogar, hasta que el padre llega a la edad senil y entonces es el hijo el que toma su lugar de cabeza de familia.

Ahora bien si la madre se encuentra sola, por lo común las relaciones entre parientes adoptan características de clan y el proceso de

socialización de los hijos se lleva a cabo por medio de relaciones Interfamiliares, según algunos estudios sociológicos señalan que este tipo de socialización pudiera llegar a formar individuos tímidos, temerosos e indecisos. Sin embargo no es la generalidad, pues también podemos encontrar como resultado de este tipo de familias características completamente opuestas, en donde a pesar de su formación, el individuo puede forjar un carácter fuerte, maduro y en su momento llegar a formar una familia bien establecida.

Familias indígenas.

Son aquellas que se encuentran ubicadas dentro de los grupos étnicos, tal es el caso de los Tzotziles o Chamulas, los Lacandones, así como Los Tarahumaras, y otros tantos más que se encuentran en distintas partes de nuestro territorio. La figura central es el padre, y la mujer es mantenida bajo el yugo del esposo, la prole es en promedio mayor de seis hijos, viven en comunidades de extrema miseria y el índice de muerte es muy alto, tienen sus propias leyes y gobernantes.

Familia Rural.

Este tipo de familias se encuentran en zonas rurales, su sobrevivencia es a través del cultivo del campo, su integración familiar generalmente es amplia pues está integrada por los padres, hijos, abuelos, tíos, etc., el respeto hacia el padre es predominante y la mujer y los hijos se ven en la necesidad de ayudar en las labores del campo, trabajando más de 10 horas diarias con un ingreso raquíptico, aquí el promedio de hijos se ha visto disminuido de los seis en adelante que se tenían hasta 1980, actualmente se ha reducido de tres a cinco hijos por familia, es

importante destacar que muchas de estas familias se han visto mutiladas por la falta de padre, que tiende a emigrar en busca de mejores oportunidades de vida hacia los Estados Unidos, al Distrito Federal, o alguna ciudad que le permita obtener alguna ganancia, y la mujer se ve obligada a realizar la función de padre y madre, generalmente en este tipo de familias se manifiestan los golpes, malos tratos, y la poligamia, la infidelidad y el abandono familiar.

Familia Urbana.

Con relación a las clases sociales, comprende a las familias obreras, artesanas, pequeños comerciantes, etc., localizados en las ciudades y basada en el mayor de los casos en familias pequeñas, el índice de relaciones de parejas en unión libre es más elevado que el de la familia rural, y por consiguiente es mayor la separación de éstos sin mayores formalidades, el papel del hombre es de manutención y ayuda a la esposa e hijos mientras dura la unión y una vez separados se olvida por completo de sus obligaciones y la única liga familiar es entre los padres y los familiares de la esposa y es ella la encargada del sostenimiento de los hijos, y cuando no es suficiente son los hijos mayores los encargados de apoyar el sostenimiento del hogar.

En las familias de la ciudad de México es muy frecuente que en el matrimonio ambos cónyuges laboren y colaboren al sostenimiento del hogar, el ritmo de vida es más acelerado por lo que con frecuencia falta la energía para emociones cálidas, delicadas y amorosas lo que provoca la desintegración familiar y la separación voluntaria o necesaria de la pareja quedando de común acuerdo en la custodia y guarda de los hijos, motivo del presente estudio.

Familia Burguesa.

Aquí se observa con mayor frecuencia que el interés económico predomina sobre un buen entendimiento. Tanto el hombre como la mujer ven al matrimonio como un negocio, se busca el mejoramiento o la estabilidad económica, es importante las buenas amistades y el buen partido, así antes de verificarse un matrimonio se piensa en el divorcio. Las relaciones conyugales generalmente son las de dos buenos amigos, y de ser necesario se puede llegar a disolver el vínculo matrimonial para que perdure el contrato o se logre a un buen acuerdo.

Por lo tanto podemos decir que la familia es el núcleo social más importante, el cual subsiste gracias al apoyo que se obtiene por parte de cada uno de los miembros que lo integran independientemente que sean núcleos pequeños o grandes, pues sobre ellos descansa la base de la sociedad de cualquier estado, ciudad, o nación.

De acuerdo a lo anterior, señalamos que no es la generalidad los tipos de familias descritas, pero si una gran mayoría, por incómodo que parezca, todavía existe la discriminación y marginación no solo para la mujer, sino también para algunas familias mexicanas como las familias indígenas.

2.3 Derechos y Obligaciones dentro del Núcleo Familiar.

Dentro del núcleo familiar, existe una diversidad de situaciones que provocan conflictos que afectan no solamente a sus integrantes sino también aquellos con quienes se relacionan de alguna manera, observamos que la falta de valores entre nuestros jóvenes es provocada

en gran medida por la desintegración familiar, y no olvidemos los factores económicos, claro ejemplo de ello lo tenemos con el alto índice de divorcios ocasionado por situaciones económicas, que analizaremos en los capítulos subsecuentes.

Estos valores afectados, generalmente se desprenden de una mala relación, en donde los jóvenes juegan un papel importante puesto que son los más vulnerables a los factores internos y externos, claro ejemplo de ello lo tenemos en las conductas a las que recurren como:

El aborto inducido. Es la interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del feto de la cavidad uterina, práctica de uso muy frecuente de las adolescentes; sin importar que pongan en riesgo su vida, o los embarazos a muy temprana edad, y no es difícil ver a jovencitas de entre trece y quince años, en la necesidad de dejar la escuela para cargar con la responsabilidad de un hijo, cuando aun no tienen la madurez necesaria para ello.

El suicidio. Es otro de los factores al que recurren principalmente los jóvenes cuando creen que no tienen otra salida.

Algunos expertos afirman que la tendencia hacia el aumento de los índices oficiales de suicidio se debe a causas biológicas, psicológicas y sociales de cualquier modo es una práctica que afecta a nuestra sociedad.

Un factor más es **la delincuencia**, todos en algún momento hemos sido víctimas o sabemos de alguna víctima de la delincuencia, en la que desafortunadamente participan muchos jóvenes con la intención de

obtener recursos económicos no solamente para sobrevivir, sino también para la compra de alcohol, o droga; y peor aun, existen familias enteras dedicadas a esta práctica, formando una cadena aún más grave.

La promiscuidad, entre los jóvenes, a aumentado de manera alarmante hoy en día no es raro ver jóvenes con una serie de conductas promiscuas en donde se pone de manifiesto la pérdida de valores, sin pasar por alto, la rebeldía y junto con ello el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia, etc., todo ello motivo de una mala o dañada estructura dentro del núcleo familiar, generada, por la ausencia de autoridad, problemas de alcoholismo por parte de los padres, por cuestiones económicas, falta de vivienda, inflación, agresiones, pero principalmente por una mala relación en la pareja.

Los padres generalmente son los principales responsables de las conductas de sus hijos, puesto que son los pilares sobre los cuales descansa la estructura familiar sin embargo existen además factores externos que no podemos dejar de lado, pues en la mayoría de los hogares mexicanos la necesidad económica obliga a ambos padres a trabajar y con ello el abandono hacia los hijos, los cuales son más susceptibles de influenciar, otra causa es en muchos casos el abandono del hogar conyugal por parte del padre o la madre, y que afecta también a los integrantes del núcleo familiar.

Con el señalamiento de estos problemas sólo queremos recalcar lo importante de una relación sana y responsable, la generación de una familia estable se da principalmente en un marco en donde los elementos razonan y fundamentan sus decisiones dentro de la moral y el derecho, de nosotros y sólo de nosotros depende la decisión y la responsabilidad

de hacer buenas familias que reporten una mejor sociedad y un mejor país digno de vivir en él.

Por lo tanto los derechos y obligaciones dentro del núcleo familiar, son aquellos que se ejercitan tomando en cuenta el interés general de los integrantes y que permita la convivencia armónica dentro de la familia, dichos derechos se encuentran regulados en las legislaciones de cada país.

Nuestra ley, vigilante de la estructura familiar, la contempla en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Cuarto Bis, Artículos 138 TER, 138 QUÁTER, 138 QUINTUS Y 138 SEXTUS.

“Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”

“Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

“Artículo 138 Quintus Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

“Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros consiste en conservar entre ellos consideraciones, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Finalmente señalamos, que esta serie de derechos y obligaciones se encuentran ampliamente vinculados con los incisos que analizaremos en el capítulo siguiente, sin embargo era importante la reflexión anterior porque de nosotros depende procurar dejar un mejor país con familias integradas para nuestros hijos.

CAPÍTULO III

MATRIMONIO

3.1. Concepto de Matrimonio.

Es la unión entre un hombre y una mujer de acuerdo con la ley; es regulada para la creación de una familia, es una institución natural que el ordenamiento legal regula en interés de la sociedad.

El matrimonio para celebrarse requiere de aptitud nupcial, es decir cada contrayente debe ser apto para casarse y debe poder casarse con la otra parte, estas aptitudes son reguladas por los ordenamientos de cada país aunque en su mayoría son los mismos, por lo que respecta al nuestro, más adelante lo analizaremos de forma detallada. El matrimonio civil generalmente se autoriza por el Juez encargado del Registro Civil, lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación recíproca del consentimiento de los contrayentes.

Por lo que concierne al matrimonio religioso, es considerado un sacramento de la Iglesia por el que un hombre y una mujer, se comprometen a vivir unidos con el fin de contribuir al mutuo enriquecimiento personal, así como a la procreación y educación de los hijos.

Los ministros del sacramento son los propios cónyuges, y el sacerdote es el testigo calificado en nombre de la Iglesia. La condición de sacramento quiere decir que Dios otorga su gracia a través del signo externo, que en este caso es la mutua aceptación del compromiso. Para que resulte

válido es indispensable conocer las obligaciones que entraña dicho compromiso y realizarlo en libertad, sin coacción externa o interna, así como carecer de impedimento canónico.

Por lo anterior consideramos que la trascendencia del matrimonio comprende los órdenes jurídico, moral y social; Por lo tanto es preciso repetir que el matrimonio es la forma de regular la constitución de la familia, por ello es importante mencionar las distintas etapas que ha sufrido el matrimonio a lo largo de la historia:

Promiscuidad Primitiva:

Existió en un principio, en las comunidades primitivas, una relación de promiscuidad en donde se tenían relaciones sexuales con todos los miembros del grupo, lo que impedía determinar la paternidad de los hijos y por lo tanto la organización social de la familia se regulaba siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dando como resultado el matriarcado.

Matrimonio por Grupos:

En esta época se da una forma de promiscuidad relativa, por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan.

De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente, el matrimonio se celebraba en grupo con igual número de mujeres de una tribu distinta; dando como consecuencia un

desconocimiento de la paternidad, manteniéndose por lo tanto el régimen matriarcal.

Matrimonio por Rapto:

Surge generalmente en la época de las guerras y con las ideas de dominación que se presentaban en las distintas colectividades humanas, a la mujer se le consideraba como parte del botín de guerra, por lo tanto, los vencedores adquirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropiaban de bienes y animales (en algunas provincias de nuestro territorio aun existe el rapto de la mujer pero no con fines bélicos sino como simple práctica para celebrar posteriormente la boda).

Matrimonio por Compra:

Se consolida el matrimonio por compra adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder.

“La familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, se admite un poder absoluto e ilimitado del pater familias”¹⁸.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 2ª. ed. Ed. Porrúa, México 1964, p. 277.

Matrimonio Canónico.

Se eleva a la dignidad de sacramento, como lo mencionamos con anterioridad, según la concepción canónica es un sacramento solemne la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la iglesia.

El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, pero su consagración ante la iglesia merced a la bendición nupcial lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por Dios este es indisoluble.

“Según las palabras del evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver si no es por la muerte”¹⁹

Matrimonio Consensual.

Se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, o a través de un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del estado.

¹⁹ Ibidem p.279.

Matrimonio Civil Solemne.

Actualmente podemos considerar al matrimonio civil, como un acto bilateral y solemne puesto que se realiza entre dos personas de distinto sexo, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes, mismo que es celebrado ante el Juez del Registro Civil, y en los términos que la ley establece, el matrimonio debe entenderse como la comunidad formada por el marido y la mujer; en nuestra cultura, el matrimonio civil es complementado con otro más, el religioso, con el que la pareja que decide unirse en matrimonio lo hará ante un ministro o representante religioso, el cuál también tiene un carácter bilateral y solemne.

Distintas Culturas del Matrimonio.

El Matrimonio es la Institución social que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia.

Dada la necesidad que tienen los niños antes de alcanzar la madurez, y su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia, su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza.

Aunque las características del matrimonio varían mucho de una cultura a otra, la importancia de esta Institución está universalmente reconocida. En algunas sociedades, el interés de la comunidad por los hijos, por las relaciones interfamiliares y por la posesión de los bienes es tan significativo, que se han instituido prácticas y costumbres

especiales para proteger estos valores. El matrimonio o noviazgo entre niños, que se da en algunos lugares como Malasia, es el resultado de la importancia de la familia.

El Levirato.

Costumbre por la cual un hombre puede casarse con la mujer de su hermano fallecido, fue practicada principalmente por los antiguos hebreos con el fin de preservar la relación existente entre las familias.

El Sororato.

Costumbre que todavía se practica en algunas partes del mundo, permite a un hombre casarse con una o más hermanas de su mujer, normalmente cuando ésta fallece o no puede tener hijos.

La Monogamia.

Supone la unión entre una mujer y un hombre, la cual es la aceptada en la mayoría de los países incluido el nuestro. Y sólo después de un divorcio es posible una nueva unión.

La Poligamia.

Cuando un hombre tiene varias mujeres, según las leyes islámicas, un hombre puede tener legalmente hasta cuatro mujeres, todas ellas con derecho a un trato igual.

La Poliandria.

Cuando una mujer tiene varios maridos (sólo se practica en las regiones de Asia Central, sur de la India y Sri Lanka).

La Poliginia.

Practicada durante un breve período en Utah (Estados Unidos) y por los mormones en el siglo XIX son formas de matrimonio, en las que con frecuencia un hombre o una mujer tienen dos o más parejas. La poliginia a veces conlleva el mantenimiento de un hogar para cada mujer, aunque lo más normal es que toda la familia comparta el mismo techo, como, por ejemplo, en el caso de los musulmanes y numerosos grupos indígenas americanos antes de la colonización del continente.

La Endogamia.

Limita el matrimonio a parejas entre miembros de una misma sociedad o de un mismo sector de la sociedad, de una misma religión o de una misma clase social.

Un ejemplo de ello lo tenemos en la realeza egipcia o inca, el matrimonio entre hermanos y hermanas era lo común para perpetuar el poder. Ahora bien en muchas sociedades sin embargo se prohíbe incluso el matrimonio entre tío y sobrina, entre tía y sobrino, entre primos primeros e incluso entre primos segundos.

La Exogamia.

Matrimonio fuera de un grupo específico. Se da en sociedades divididas en clases matrimoniales o en clanes dentro de los cuales no se permite el matrimonio.

El hecho de que la familia aporte el marco para la mayor parte de las actividades sociales humanas y que además sea la base de la organización social en la mayoría de las culturas, relaciona a la

Institución del matrimonio con la economía, el derecho y la religión de un determinado país.

El Matrimonio en México.

En México, a partir de la dominación española las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico mencionado con anterioridad. Esta situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX.

El 23 de julio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgó una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, como el matrimonio, al que le atribuyó naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

Así los Códigos Civiles de 1870 y 1874 que rigieron al Distrito Federal y territorios federales, y los Códigos de los Estados de la Federación confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.

“En 1914, Venustiano Carranza promulgó en Veracruz una **Ley de divorcio** que declaraba que el matrimonio era disoluble. Las disposiciones de esta Ley, quedaron confirmadas en la **Ley de Relaciones Familiares** el 14 de abril de 1917.

Esta última legislación introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges; y tuvo vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, y posteriormente partir del 1º. de

octubre de 1932²⁰ fecha en que rige en el Distrito Federal el Código Civil Vigente, sin desconocer las reformas, adiciones y derogaciones al mismo, aprobadas hasta el año del 2003.

El hecho de arribar la abstracción conceptual del matrimonio, implica la revisión de diversos conceptos vinculados como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación de su naturaleza.

Para entender la problemática de la definición del matrimonio es necesario tener presente dos acepciones según señala el autor **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez**, en su obra Derecho de Familia y Sucesiones:

- a) Como acto jurídico.- El matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo.

- b) Como estado matrimonial.- El matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana del estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola Institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene como objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

²⁰ Orizaba Monroy, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Ed. Pac. México, 2002, p. 7

“El matrimonio es para vivir en una comunidad de vida material y espiritual plena, una íntima fusión de dos vidas en una sola.

El matrimonio como Institución natural se basaba en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de la sociabilidad y por lo tanto de espiritualidad, se sublima convirtiéndose el matrimonio en una unión de almas”.²¹

“**Marcel Planiol.** afirma que el matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una fórmula especial organizada por la ley. La fórmula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio por el Juez del Registro Civil, que representa a la ley y al Estado, que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés público”²².

Algunos autores contemporáneos como **Raquel Gutiérrez Aragón** consideran al matrimonio como “un acto jurídico solemne que se celebra ante el Juez del Registro Civil, mediante el consentimiento de los celebrantes, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su validez”²³.

Delgadillo Gutiérrez. Señala “el matrimonio es el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda

²¹ ibidem p. 1,2.

²² Ídem.

²³ Gutiérrez Aragón Raquel, Rosa María Ramos Verástegui, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, 9ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p 196.

recíproca. Su existencia constituye una Institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad”²⁴.

Por último mencionaremos a nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917** en su artículo 130 declaraba que “El matrimonio es un contrato civil y por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tenga ingerencia algunos de los preceptos del derecho canónico”, dicho artículo fue reformado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, declarando actualmente en su antepenúltimo párrafo que “los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen”; por lo tanto observamos que se elimina totalmente el concepto de que el matrimonio es un contrato pues sólo se le da la exclusividad de competencia a las autoridades administrativas en relación al matrimonio.

Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, así como en los casos de nulidad y los efectos de la Institución.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en el artículo 146 señala: “El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y

²⁴ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Manuel Lucero Espinosa, Introducción al Derecho Positivo Mexicano. F.d. Noriega Limusa, México 1991, p.226.

ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Ahora bien el artículo 178 estipulaba “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes”. Dicho artículo fue reformado por decreto presidencial publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000, quedando actualmente el siguiente concepto: Artículo 178, “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”, en la lectura del mismo observamos que también desaparece el término de contrato.

3.2. Naturaleza jurídica del Matrimonio.

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- a) Como Institución
- b) Como Acto Jurídico Condición
- c) Como Acto jurídico Mixto
- d) Como contrato Ordinario
- e) Como Acto Solemne
- f) Como Contrato de Adhesión
- g) Como Estado Jurídico
- h) Como Acto de Poder Estatal

a) Como Institución.

El matrimonio como Institución, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una Institución jurídica es el conjunto de normas de igual

naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Bonnecase menciona al matrimonio como una Institución la cual está formada por un conjunto de reglas imperativas de derecho, cuyo objeto es el de dar unión; organización social y moral en forma permanente al mismo.

En opinión de **Ihering** las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos que tienen autonomía, estructura y funcionamientos propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo.

Hauriou señala que para constituir una familia y realizar un estado permanente así como para el logro de las finalidades comunes que impone la Institución, debe organizarse un poder con objeto de mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad requiere necesariamente un poder de mando así como un principio de disciplina social

En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien puede descansar toda la autoridad en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la Institución, desde el matrimonio por raptó.

b) Como Acto Jurídico Condición.

Según **León Duguit**, el matrimonio constituye un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho le otorga determinados

efectos, y es una condición indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes, es un acto condición, ya que es una situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar a la celebración del acto matrimonial. Los efectos jurídicos se producen cuando se conjunta los elementos que la ley establece²⁵.

c) Acto Jurídico Mixto.

Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituyen no solo por el consentimiento de los consortes sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Si se omitiese en el acta respectiva la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

d) Contrato Ordinario.

Este ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues se le ha considerado fundamentalmente como un

²⁵ Citado por Orizaba Monroy, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Ed. Pac, Mex, 2002. p. 11

contrato en el cuál existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben de manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente se considera que en este caso como en todos los contratos, el elemento esencial es el acuerdo de las partes.

En contra de la tesis tenemos la opinión de **Ruggiero** que expresa así: “No basta que se dé un acuerdo de voluntades para afirmar que sea un contrato, ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato; precisamente las normas que no sólo limitan, sino que aniquilan toda la autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio.

Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio esta sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden en el matrimonio estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales del modo contrario a lo establecido en la ley; la libertad no surge sino cuando se tratan de intereses patrimoniales y aun en tal caso está muy limitada.”²⁶

e) Como Acto solemne

Debe reconocerse que en el Derecho de Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva el oficial del registro civil en un acto solemne, de tal manera que se requiere para su existencia que se

²⁶ Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit. p. 283.

levante un acta matrimonial y con las formalidades de ley. “El matrimonio, es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, crea un vínculo disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la ley”²⁷.

En nuestro derecho, el artículo 155 del Código Civil de 1884 señalaba “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. En el Código Civil de 1870, el artículo 159 había consagrado la definición que después se reprodujo en la **Ley de Relaciones Familiares** y decía “el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares y después en el Código Civil Vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio.

f) Como Contrato de Adhesión.

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular

²⁷ Orizaba Monroy, Salvador, Ob.cit. p. 11

derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, situación que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una de las partes simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público, el Estado impone el régimen legal del mismo, luego entonces han pretendido aplicarle la naturaleza jurídica de contrato de adhesión, lo cual resulta erróneo, ya que suponiendo sin conceder que fuese contrato, no puede decirse que es de adhesión, pues en ellos una de las partes establece los derechos y las obligaciones, situación que no sucede en el matrimonio, pues como ya mencionamos, es el Estado quien lo regula y éste no es parte contratante, por lo que no se le puede aplicar dicha naturaleza jurídica.

g) Como Estado Jurídico.

El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho por ejemplo el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho dado que le niegan al concubinato efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico

es sin embargo importante la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos por consiguiente faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, sólo en las fracciones que no se da la convivencia matrimonial ya que hay una ausencia total de un cónyuge.

“VIII la separación injustificada de la casa conyugal por más de 6 meses.

IX la separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya motivado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

X la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia”.

h) Como Acto de Poder Estatal.

Antonio Cicu, manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que este sea declarado por el Oficial del Registro Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el Oficial del Registro Civil no hay matrimonio.

Así el matrimonio es un acto de poder Estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la presencia del estado.

3.3 Derecho y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

El Matrimonio como todo acto jurídico tiene la facultad de crear derechos y obligaciones para las partes que lo realizan, de tal modo que la celebración del matrimonio genera responsabilidades a cumplir, estas responsabilidades son las mínimas ineludibles para cada uno de los miembros que conforman la familia, teniendo como resultado, en base al sostenimiento de deberes, que en el desarrollo familiar e individual se procure un ambiente pleno y satisfactorio para que en un momento dado se tome dicho patrón para futuras uniones.

Las disposiciones referentes al matrimonio son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia y esto surge entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

En cuanto a las obligaciones recíprocas que los esposos tienen desde el momento de contraer matrimonio es el contribuir cada uno por su parte para el logro de los fines propios del mismo, así tenemos las disposiciones jurídicas que se establecen en el **Capítulo III denominado De Los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio**, en sus artículos del 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

a) Ayuda Mutua.

Los Cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

b) Cohabitación.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo para los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud o integridad.

c) Alimentación.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Para el caso anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

d) Igualdad.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar, observemos aquí como se ha modificado la ley con la intención de reconocer el trabajo que representa el cuidado del hogar y de los hijos y que hace algunos años no merecía reconocimiento alguno.

e) Autoridad.

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo familiar.

f) Trabajo.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en lo anterior.

g) Administración.

Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto se necesite del consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 643 del referido Código.

h) Contratar.

En el caso de la realización de un contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes. Pero si están casados por el régimen de Sociedad Conyugal, este no podrá celebrarse sin la voluntad de ambos cónyuges.

i) Prescripción.

Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos que tengan el uno con el otro pero la prescripción no corre mientras dure el matrimonio.

El no respetar y el incumplir con los derechos y obligaciones que marca el Código Civil pueden traer como consecuencia jurídica las causales de

divorcio y delitos de tipo penal, como lo explicaremos de manera más detallada en los capítulos posteriores.

3.4. Requisitos para Contraer Matrimonio.

Para la celebración propia del acto matrimonial en nuestra legislación actual los requisitos están contemplados en el **Capítulo II denominado De los Requisitos para Contraer Matrimonio** en sus artículos del 146 al 161 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y para su mayor explicación consideramos que los requisitos se dividen en requisitos de fondo y de forma o previos y concomitantes o propios de la celebración del matrimonio y que corresponden a dos momentos del mismo.

Sin embargo ambos constituyen el conjunto de formalidades que se hacen dentro del acto jurídico matrimonial y por lo tanto se requieren para que se tenga por celebrado validamente.

Requisitos de fondo ó previos a la celebración matrimonial.

Son trámites previos a la celebración del matrimonio y consisten básicamente en satisfacer los requisitos del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación; y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y así mismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil”

Artículo 98 al escrito que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre.
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado 13/01/04.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirirán durante el matrimonio.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentarse este convenio ni aun con el pretexto de que los contrayentes carecen de bienes pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fueren necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo”.

De acuerdo al Código Civil, “en caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V, tendrá la obligación de redactarla el Juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren” (Art. 99). Sin

embargo en la práctica el juzgado otorga un modelo de sociedad conyugal y éste sólo debe ser llenado por los contrayentes.

El Juez del Registro Civil una vez presentada toda la documentación relacionada, “hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben otorgar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas” Artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 101 “El matrimonio deberá de celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora señalados para tal efecto”.

Requisitos propios de la celebración.

El acto de la celebración está rodeado de formalidades escritas y orales concomitantes a la misma.

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil:

- a) Los pretendientes o
- b) Su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44. del Código Civil.

Previa ratificación de las firmas de la solicitud el Juez:

- Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan y las diligencias practicadas.

- Les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio.
- Preguntara a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio
- En caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Posteriormente se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores o menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV. En su caso, el consentimiento de quién ejerza la Patria Potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo.
- V. Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que este se dispense.
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad.
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- VIII. Derogada.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo 102 del mismo Código.

Acto seguido.

- El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

- Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes.

Como hemos referido el matrimonio es un acto solemne y el Juez del Registro Civil juega un papel importante en este acto, y el artículo 103 bis del Código Civil para el Distrito Federal así lo remarca "En la celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades referidas anteriormente".

Matrimonio por poder.

Es importante mencionar que en nuestro Derecho está permitido el matrimonio por apoderados especialmente autorizados. "Para su realización, dicho poder debe ser expreso respecto de la persona con quien se autorice el matrimonio, y haberse otorgado ante Notario Público".²⁸

Dispensa de Impedimentos.

Para que se celebre el matrimonio y surta sus efectos, no sólo se necesitan dos sujetos capaces, de distinto sexo y que expresen

²⁸ Baqueiro Rojas, Edgar, Ob. cit. p. 68

libremente su voluntad de unirse en matrimonio, sino que es necesario que entre ellos no existan impedimentos, de existir estos, únicamente en determinados casos podrá extenderse la dispensa.

La dispensa es una exención de carga, formalidad o condición, otorgada a determinada persona, por una autoridad pública. Si existe impedimento matrimonial, la dispensa será otorgada por el Juez de lo Familiar.

Suplencia.

La suplencia, se refiere a "la sustitución de la autorización del representante del menor, el cual es el Juez de lo Familiar y en el caso de que exista la negativa por parte del Juez, la suplencia corresponderá a la autoridad administrativa."²⁹

Oposición al Matrimonio.

En el caso de que antes de la celebración del matrimonio o durante su transcurso:

- a) Se presente alguna persona haciendo constar un impedimento.
- b) El Juez personalmente conozca del impedimento.
- c) Reciba el Juez una denuncia aunque sea anónima pero acompañada de prueba documental.

²⁹ ibidem p.69

El Juez del Registro Civil deberá.

- a) Levantar un acta en la que consten los pormenores del caso.
- b) Hacerlo saber a los interesados.
- c) Suspender el matrimonio.
- d) Remitir toda la documentación al Juez de lo Familiar, para que ante él se dilucide la procedencia o no del impedimento.

Las falsas denuncias sujeta al que las haga a las penas de falso testimonio, además del pago de las costas judiciales, y al de daños y perjuicios. No se admiten denuncias anónimas sino van acompañadas de prueba documental.

Elementos esenciales y de validez.

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado que el matrimonio no es un contrato, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a las disposiciones expresas por la ley.

El referido artículo del Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos dice: "Las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a todos los convenios y a *otros actos jurídicos*, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

“Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

En cambio, son elementos de validez, aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad, según lo disponga la ley”.³⁰

Elementos Esenciales:

a) La voluntad

Los contrayentes que manifiestan su voluntad a través de la declaración expresa de unirse en matrimonio; se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que “Los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley”³¹, para que la unión sirva de medio de fortalecimiento del núcleo social y no para atentar contra la misma sociedad.

De ahí que el matrimonio no sea sólo un contrato que obedezca a las reglas comunes de la teoría general de contratos, sino que es un *contrato especial* en el cual interviene la voluntad del estado, siendo éste la concatenación de la voluntad de los contrayentes en relación con el compromiso social que se tiene ante la comunidad, ya que matrimonio depende del fortalecimiento de la célula familiar cimiento de la sociedad actual.

³⁰ Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit. pp. 288, 289.

³¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Ob. cit. p.510

b) El objeto del acto.

Consiste, en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

“El objeto directo, consiste en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos”³².

c) Las solemnidades.

Las solemnidades requeridas por la ley en el matrimonio, aun cuando el Código Civil no diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originaría la inexistencia del mismo.

El artículo 146 del Código Civil dispone que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Dichas formalidades se encuentran establecidas en los artículos 102 y 103 en donde podemos considerar que son esenciales para la existencia del mismo acto jurídico las siguientes:

- Que se levante el Acta Matrimonial

³² ídem

- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.
- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes, así como las firmas del Juez del Registro Civil, y de los contrayentes.

Elementos de validez:

a) La Capacidad de goce.

Alude a la edad que la ley fija para contraer matrimonio siendo esta la mayoría de edad para ambos contrayentes; según el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a la capacidad de ejercicio para celebrar el acto matrimonial los menores de edad, previa dispensa, siempre que hayan cumplido dieciséis años el varón y catorce la mujer, requieren del consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la Patria Potestad o la tutela, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso, artículo 148 párrafo segundo del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

b) La ausencia de Vicios.

La voluntad de los contrayentes debe estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento si este recae sobre la persona contrayente, “cuando entendiendo celebrar el matrimonio con persona determinada se contrae con otra” (artículo 235 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

La violencia física o moral para la celebración del matrimonio, Artículo 156 fracción VII del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, consistente en el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su Patria Potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta cuarto grado, que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio, la acción sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, artículo 245 del Código Civil

c) La licitud en el objeto.

No deberán existir en el matrimonio pactos contrarios a los estipulados en la ley, por lo tanto cualquier pacto en contrario será nulo, como en los siguientes casos:

- Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.

- Estar casado.
- La incapacidad.

d) La formalidad.

Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido al tratar los elementos esenciales del matrimonio es necesario que en su celebración concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio.

Formalidades o requisitos de validez.

- La solicitud que previamente han suscrito y presentado los contrayentes.
- La mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio.
- La edad, ocupación, domicilio de los contrayentes.
- Lugar de nacimiento de los contrayentes.
- Constancia de que son mayores o menores de edad, y en este segundo caso de que se otorga el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o autoridades.
- Nombre, apellido, ocupación y domicilio de los padres.
- Que no existe impedimento para celebrar el matrimonio.

- La mención del régimen patrimonial de los consortes.
- Si cumplieron con los requisitos del artículo 102 del Código Civil Vigente.
- La impresión en el acta de las huellas digitales de los contrayentes.

Impedimentos para contraer matrimonio.

La falta de los elementos esenciales o los requisitos de validez del matrimonio impiden que pueda celebrarse válidamente el matrimonio, es decir los jueces del Registro Civil no podrán celebrar el matrimonio cuando existan impedimentos.

El artículo 156 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dispone lo siguiente, "son impedimentos para celebrar el matrimonio":

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. La falta de consentimiento del que ejerza la Patria Potestad, el tutor o Juez de lo familiar.
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En línea colateral, el impedimento se extiende solamente a tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado o no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
- VIII. La impotencia incurable para la cópula.
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del mencionado Código.
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D”

“El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende además al curador y a los descendientes de éste y del tutor”. Artículo 159 del Código Civil Vigente.

También se otorga la dispensa en los casos de impedimento de grado menor, tal como lo señala el artículo 156 del Código Civil Vigente, en parte su final al indicar que sólo “son dispensable los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX .

En el caso de fracción III, sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado.

En el caso de la fracción VIII, con respecto a la impotencia incurable para la cópula es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

En el caso de la fracción IX, sobre el padecimiento de una enfermedad crónica, incurable y contagiosa, es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de alguna Institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio".

3.5 Efectos del Matrimonio.

Las relaciones de derecho que surgen de la celebración del matrimonio, se caracterizan porque su regulación escapa a la voluntad de las partes, es decir son las disposiciones normativas aplicables y que son irrenunciables. Por lo tanto los convenios que los cónyuges establezcan contrarios a los fines del matrimonio carecen de efectos jurídicos.

La comunidad de vida entre los cónyuges es el elemento fundamental constitutivo del matrimonio, a través de esa vida en común es posible la realización de los fines de la Institución en forma cabal, los deberes que incumbe cumplir a cada uno de ellos son recíprocos y hoy en día colocan en situación de igualdad a la mujer y al marido y dicha reciprocidad

tiende a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, más llevadera, armónica, firme y durable.

El derecho positivo se limita a disponer un sistema de derechos y deberes entre los cónyuges, que en conjunto da las bases sustanciales para que se instaure la comunidad de vida a que los cónyuges acceden por el acto jurídico de la celebración del matrimonio.

En cuanto a los derechos, son derechos subjetivos familiares, poderes reconocidos a la persona para la satisfacción de los intereses como miembro de la familia protegidos por la ley en su condición de factores relevantes en la gestión del bien común.

Son medios para el logro del fin personal, para realizarse mediante el matrimonio y la paternidad-maternidad. En cuanto a los deberes son asimilables a las obligaciones civiles.

El estado matrimonial consiste en el estado que adquieren los esposos al haber celebrado el matrimonio, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo, resultado del vínculo que los une.

Los deberes conyugales relativos a las personas y a los bienes son jurídicamente exigibles por lo que su inobservancia dará lugar a responsabilidades, las que se determinarán a través de la acción del ejercicio del estado o la acción del estado para el caso de incumplimiento a través de la disolución del vínculo por divorcio, nulidad del matrimonio, fijación de alimentos, y acciones relacionadas con los hijos y los bienes entre cónyuges.

Por lo tanto los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte para el logro de los efectos del matrimonio y que se determinan desde tres puntos de vista.

- a) Entre consortes
- b) En Relación con los hijos
- c) En relación con los bienes

a) Efectos Entre Consortes.

Como consecuencia del matrimonio surge para los cónyuges derechos y deberes recíprocos, que se traducen en:

- Alimentos,
- Autoridad y consideraciones iguales,
- El deber de cohabitación, el débito carnal,
- Derechos y obligaciones de respetarse mutuamente,
- El deber de ayuda mutua o asistencia,
- El deber de fidelidad.
- decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos,

El Deber de Cohabitación.

Constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, lo que pone de manifiesto la convivencia conyugal.

Aparentemente el concepto de domicilio conyugal es sencillo, pero su interpretación ha dado lugar a numerosas controversias y se pretende acabar con ellas, por lo que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su reciente reforma lo define en su artículo 163 que a la letra dice: “Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales, por otra parte menciona que los tribunales con conocimiento de causa podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; así como si se establece en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

El Deber de Ayuda Mutua o Asistencia.

El artículo 162 del código Civil Vigente para el Distrito Federal enuncia el deber de asistencia; de ayuda recíproca impuesta a cada uno de los cónyuges. Puesto que enuncia “Marido y mujer deben socorrerse mutuamente”; por lo tanto la ayuda recíproca, es el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes.

Según Pothier “en ayudarse a soportar las cargas de la vida y el socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es la obligación que se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio”³³.

³³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Ob. cit. p. 371

El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro en las vicisitudes de la vida.

El mismo artículo 162 del Código Civil Vigente, dispone “que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y esparcimiento de sus hijos”. Por lo que le toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

El artículo 4° Constitucional es correlativo con el artículo 162 del Código Civil Vigente, ya que ambos preceptos postulan el principio de lo que es llamado Planificación Familiar y descansa en la libre determinación de ambos cónyuges sin interferencias ajenas; el número de miembros descendientes del grupo familiar. La paternidad responsable forma parte de uno de los deberes en la estructura familiar.

El artículo 301 y 302 del Código Civil Vigente, señalan que además del socorro y la ayuda recíproca, incluye la obligación de dar alimentos, la administración de los elementos económicos para satisfacer las necesidades materiales del esposo (a) y lo que comprende para tener vida digna para subsistir en forma plena y moral, y aun puede subsistir la obligación alimentaria en casos de separación, divorcio y nulidad.

Deber de Fidelidad.

Dentro del matrimonio se imponen fuentes normativas primordiales de tipo: éticas, sociales y religiosas, que el derecho reconoce como parte

integrante de la Institución y las hace suyas. “El deber de fidelidad como el concepto de buena fe, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, como base de la familia.”³⁴

No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil, que de una manera directa señale el deber recíproco de fidelidad; pero si de una manera indirecta el cumplimiento se haya garantizado jurídicamente, porque su violación constituye una causal de divorcio en su artículo 267 fracción I que nos dice “Son causales de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges” y las consecuencias pecuniarias establecidas en el artículo 286 y 287 del mismo Código. En ambos artículos el cónyuge inocente conserva lo recibido durante el matrimonio y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

b) En Relación con los Hijos.

Dentro del matrimonio se producen efectos respecto a los hijos como son:

- “La *filiación* de los hijos se prueba con el acta de nacimiento” (artículo 340 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

- “En defecto de esta posición son admisibles para demostrar la *filiación* todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellos que el avance de los conocimientos

³⁴ ibidem. p. 569.

científicos ofrece”, de acuerdo al artículo. 341 Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

- Con respecto a la presunción de los hijos. El artículo 324 del mismo Código señala: se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario.
 - I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio.
 - II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo, por muerte o por divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.
 - III. Contra la presunción se admitirá como prueba las de haber sido físicamente imposible el cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellos que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

- **Con Relación a La Patria Potestad.** Se confiere ese poder al padre y la madre o en su defecto a los abuelos paternos y a los abuelos maternos, conforme al orden reconocido en el artículo 420 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.
 - I. En cuanto a los menores de edad no emancipados están bajo la Patria Potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerlo conforme a la ley.

II. El matrimonio del menor de 18 años produce derecho a la emancipación, el cónyuge emancipado que sea menor no recaerá en la Patria Potestad.

➤ **Con Relación Al Reconocimiento De Un Hijo**, aunque está dentro de la filiación el artículo 343 señala, “si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y de la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de los requisitos siguientes:

- a) Que haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de estos.
- b) Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361”.

Artículo 389 del Código Civil Vigente, “el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a:

- I. Llevar el apellido paterno de sus progenitores, ó ambos apellidos del que lo reconozca.
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”.
- IV. Los demás que se derivan de la filiación.

- **Con relación a la Adopción**, el artículo 391 del Código Civil señala: “Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 390, siempre y cuando la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar; además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”

- El artículo 390 señala:
 - a) “Acreditar que tiene los medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación, y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio.

 - b) que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al Interés superior de la misma y

 - c) Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Artículo 410 A “El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y tienen en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

c) En Relación con los Bienes.

El matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges y con los hijos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil Vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio; el artículo 178 señala "el matrimonio deberá celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de la sociedad conyugal o separación de bienes, lo anterior deberá especificarse en las capitulaciones matrimoniales" y el artículo 179 nos señala "son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamenta la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".

El Régimen de Sociedad Conyugal.

De acuerdo al artículo 184 "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrán comprender entre otros los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla" y corresponden a partes iguales a ambos cónyuges como señala el artículo 182 Quáter del Código Civil Vigente.

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Juez del Registro Civil que exprese entre otras cosas el convenio presentado por los pretendientes con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

“Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.” Artículo 185 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Toda reforma o alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública para que tenga validez esta formalidad, el artículo 188 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, especifica las razones por las cuales puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges en los siguientes casos:

- I. Por negligencia en la administración de los bienes
- II. Por sesión de los bienes pertenecientes a la sociedad, a los acreedores sin consentimiento expreso del cónyuge.
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o concurso
- IV. Cualquier otra razón justificable.

Régimen de Separación de Bienes.

En este régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio como de los que adquiriera durante el mismo sin embargo, este régimen puede ser en forma parcial cuando se refiere sólo a los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, estipulándose sociedad conyugal para los que adquieran durante la vida matrimonial o viceversa (Artículo. 207 y 208 Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

El régimen de separación de bienes establece que los cónyuges conserven la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y por consiguiente todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Régimen Mixto.

Este régimen lo contempla la doctrina, "aun cuando la ley no lo señala expresamente cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros o bien que hasta cierta época de la vida matrimonial rijan un sistema y después principie otro"³⁵.

Donaciones ante nupciales.

Son aquellas donaciones realizadas antes del matrimonio:

- Entre los futuros cónyuges cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado dotes.
- Las que un tercero hace a alguno o ambos de los futuros cónyuges en consideración al matrimonio.
- Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

³⁵ Rojina Villegas, Rafael, Ob. cit. p. 335.

- Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.
- Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.
- Las donaciones antenuptiales hechas por un prometido, no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- Tampoco se revocan por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño que la donación haya sido hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- Tanto en la sociedad conyugal como en la separación de bienes pueden existir las donaciones mismas que podrán ser revocadas cuando fuesen hechas por un prometido y que durante el matrimonio el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias y otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o de sus hijos.
- Los menores también podrán hacer las donaciones que señala la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148 del referido Código.
- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del

matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Ahora bien, también existen donaciones entre consortes siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen a los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante en los términos del artículo 228 del Código Civil Vigente, es decir cuando el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

El artículo 234 del mismo Código señala: “Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de los hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes”.

Finalmente mencionaremos, que cada país tiene sus propios lineamientos con respecto al matrimonio, los cuales han sufrido una serie de modificaciones de acuerdo al lugar y al tiempo, tal es el caso de algunos países de Europa en donde ya es permitido el matrimonio entre transexuales, sin embargo en nuestro país aún no alcanzamos ese nivel de evolución, pues aun conservamos parte de nuestros valores tradicionales con respecto al matrimonio.

CAPÍTULO IV

DIVORCIO

4.1 Concepto de divorcio.

La palabra divorcio deriva del latín *divortium*, que significa separar lo que está unido, irse cada uno por su lado, tomar líneas divergentes. Significa, "separar, apartar personas que vivían en estrecha relación o con cosas que estaban o debían de estar juntas".³⁶

El término "divorcio" es entendido como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes para conseguir su superación."³⁷

"El divorcio, también es el rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino".³⁸

Es la ruptura de un matrimonio, que es decretada por la autoridad competente y se encuentra fundada en alguna de las causales expresamente establecidas por la ley, y en ciertos casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento en el que se

³⁶ Diccionario enciclopédico Salvat, tomo IV, Salvat, Editores, Barcelona, 1998, p. 1101.

³⁷ Baqueiro Rojas, Edgar, Ob. cit. p. 147

³⁸ Montero, Duahlt, Sara. Derecho de Familia, 3ª. ed, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 196.

compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

Siguiendo esta serie de ideas en el terreno jurídico, el divorcio significa la extinción de la vida conyugal, es decir, la disolución del vínculo matrimonial, mediante una declaración de la autoridad judicial o administrativa como ya mencionamos, dejando a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial.

El divorcio aparece en sus orígenes más remotos, como el derecho del varón a separarse de su consorte en ciertos casos como: adulterio, esterilidad de la mujer, etc.

Conforme a las ideas del catolicismo que prevalecen desde la edad media el matrimonio es un vínculo indisoluble. Es decir no permite el divorcio una vez realizado el matrimonio.

En el siglo XVI aparece la reforma protestante en donde ya se admite el divorcio en el caso de adulterio, abandono de hogar conyugal y aún por la simple voluntad unilateral de los consortes.

El Código Napoleón redujo las causas de divorcio en los casos de adulterio, sevicia y las injurias graves.

Según Salvador Orizaba Monroy nos dice: “Divorcio contiene la idea de separación; declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso”³⁹.

En cuanto a nuestra sociedad mexicana, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sólo consideraban el divorcio menos pleno o de separación de cuerpos, el cual podía obtenerse de común acuerdo en forma voluntaria, o bien en una dispensa de la obligación de cohabitación, o por causales expresamente señaladas en la misma ley.

El código de 1870 requería que hubieran transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio para que procediera la separación de cuerpos de forma voluntaria, y no procedía después de 20 años de matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, retoma las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, en donde se reglamentaba minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento, lo que se conoce como divorcio vincular que significó un paso trascendente en la Legislación Mexicana.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, estableció como regla y de manera general el divorcio vincular y, como excepción el divorcio por separación de cuerpos, que no es propiamente un

³⁹ Orizaba Monroy, Salvador, Ob. cit. p. 47

divorcio, y que analizaremos de manera más detallada en los puntos subsecuentes, como se contemplan en los casos de enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada así como padecer trastorno mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

El artículo 277 menciona lo que a la letra dice: “El cónyuge que no desee pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, permaneciendo subsistentes las demás obligaciones del matrimonio”. La misma situación se da cuando uno de los esposos se traslada a países extranjeros o lugares insalubres o indecorosos.

El mismo código de 1928, conforme a la Ley de Relaciones Familiares, permite entonces la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Registro Civil, cumpliendo con los requisitos señalados por el mismo.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal Vigente señala en el artículo 266. “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

4.2 Disolución del Vínculo matrimonial

El matrimonio se inicia como un sueño romántico y hermoso, sin embargo una vez casados, el ser humano se enfrenta a los problemas más difíciles de su vida, y en un mundo cambiante dicho sueño deja de existir cuando se hace imposible la vida en común, porque como todas las cosas vivientes el matrimonio se encuentra en constante desarrollo y cambio, así como las moderadas y diversas reformas que deben realizarse hasta modificar esta Institución, y que son necesarias para prevenir posibles desastres familiares.

Es importante señalar que aunque la Institución del matrimonio tiene como objeto la vigilancia de la familia núcleo de nuestra sociedad, esta no debe continuar obligadamente, pues en muchos de los casos la vida entre los cónyuges es insostenible y por lo tanto lo más sano para el individuo es recurrir al divorcio.

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad que los consortes continúen unidos en matrimonio, ya sea porque ha quedado probado en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves, que son considerados en la ley como causa de divorcio, provocando como consecuencia la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo, (divorcio contenciosos o necesario), o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

La figura jurídica del divorcio ha sido muy controvertida a través del tiempo, al igual que en nuestros días y los que seguirán, ya que es un tema bastante polémico, pues existen razones de peso en pro y en contra del mismo, motivo de la presente investigación y que posteriormente iremos desarrollando en las aportaciones planteadas en esta tesis.

El matrimonio no se puede celebrar temporalmente, sino debe ser para formar una familia de manera estable y permanente, sin embargo, el divorcio ha nacido al mismo tiempo que la ley interviene en la celebración del matrimonio.

Por lo anterior, se deduce que la disolución del vínculo matrimonial, es una ruptura de la base esencial de la familia representada por los cónyuges, debido a problemas surgidos durante el matrimonio que hacen imposibles la convivencia conyugal y familiar, trayendo con ello diversas consecuencias de tipo, jurídico, político, psicológico, familiar, económico y en general de tipo social.

4.3 Clases de divorcio.

Existe una gran diversidad de clasificaciones del divorcio ya sea de acuerdo a los efectos que producen según el punto de vista de diversos autores o de acuerdo a nuestra Legislación, sin embargo todo esta con relación a un mismo fin, por lo que a continuación analizaremos de manera muy breve diversas clasificaciones del divorcio.

De acuerdo al estudio realizado sobre la materia, diversos doctrinarios han clasificado al divorcio de diferentes formas, aunque la ley no los clasifica como tales, sin embargo nosotros consideramos de gran importancia señalar dichas clasificaciones:

Por los efectos que producen: han existido y existen dos clases de divorcio:

- -El divorcio vincular (*divortium quad vinculum*), llamado divorcio pleno, que es aquél que rompe o disuelve el vínculo matrimonial, produce algunos efectos, entre ellos el de la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, al dejar de existir cada uno de ellos recobra su libertad para contraer una nueva relación matrimonial o queda en condiciones de contraer nuevas nupcias.

- El divorcio por simple separación de cuerpos. (*separation quad thourum et mensam*), llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio, en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como es el deber de fidelidad y ayuda mutua.

En atención a la voluntad de los cónyuges: en lo que toca a la forma de obtener el divorcio en función del papel de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

- Divorcio Unilateral o Repudio. Es aquel que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. El derecho de repudio era considerado en el Derecho Romano y se concedía al varón. Actualmente la misma facultad se confiere también a la mujer, con el nombre de divorcio necesario, el cuál para que surta efecto se requiere incurrir en alguna causal establecida en la misma ley, por ejemplo el adulterio, el alcoholismo, etc.

- Divorcio por Mutuo consentimiento, Voluntad o por mutuo disenso. se requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causal alguna. Pueden existir y de hecho siempre existen causas de separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.

- Divorcio Causal, Necesario. aquí se requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Este tipo de divorcio se concede cuando la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, en este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

A su vez el divorcio causal se subdivide en:

- Divorcio sanción. En el se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio

es la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge inocente, quién es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

- Divorcio Remedio. En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal como es el caso de los enfermos graves, contagiosos e incurables, la impotencia o la locura pero siendo éstos motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción de los cónyuges para poner fin a la relación.

Anteriormente la Ley de Relaciones Familiares enunciaba el:

Divorcio Necesario

Divorcio Voluntario

Divorcio Voluntario de tipo Administrativo.

Actualmente, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 266, que el divorcio se clasifica en:

A) Divorcio Voluntario.

Como su nombre lo dice procede cuando los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 266 y 273 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Artículo 266 del Código Civil señala: “es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. . .”

Como se puede observar el divorcio por mutuo consentimiento, no se funda en la violación de los deberes conyugales por lo tanto no hay conflicto

Ahora bien, en el divorcio voluntario por vía judicial se regula en el artículo 273 del Código Civil Vigente, el cual se menciona que se requiere de la intervención del Juez de lo familiar y procede cuando:

- Ha transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.
- Ambos cónyuges convengan en divorciarse.
- Que se solicite ante el Juez de lo Familiar.
- Que sean mayores o menores de edad.
- Que se haya liquidado la Sociedad conyugal a través de convenio, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
- La cónyuge no esté embarazada y si lo estuviera deberá mencionarse en el juicio.
- Pueden o no tener hijos, y si los tuvieren deberán garantizar los alimentos de acuerdo a los términos establecidos en la ley.
- Que alguno de los cónyuges requiera de alimentos en términos de ley.
- Que no se encuentren en los casos previstos en el divorcio administrativo o necesario.

➤ Que se acompañe un convenio que deberá contener las cláusulas siguientes:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento. (Motivo de la presente investigación y propuesta de reforma que más adelante comentaremos).
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante su procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Divorcio Voluntario de tipo Administrativo.

Es el tipo de divorcio que no está dentro de las clasificaciones de divorcio que contempla la ley, sin embargo se menciona por separado, y procede cuando los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial, pudiendo realizarlo a través de un trámite administrativo simplificado ante el Juez del Registro Civil y no ante el Juez de lo Familiar, se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 272 que señala los siguientes requisitos:

- “Deberá haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.

- Que ambos cónyuges convengan en divorciarse

- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado los bienes de la sociedad conyugal si los hubo y si están casados bajo este régimen patrimonial.
- Que la cónyuge no este embarazada.
- Que no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad y estos no requieran alimentos, o alguno de los cónyuges.
- El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio.
- Citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días.
- Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados.
- Se hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

A pesar de que no está contemplado este tipo de divorcio en ninguna de las clasificaciones es considerado como una variante del divorcio voluntario, ya que no requiere de alguna causal de

divorcio si no la voluntad de los cónyuges para realizar la disolución del vínculo matrimonial, al igual que en el divorcio voluntario por vía judicial, con sus respectivos requisitos.

B) Divorcio Necesario

Llamado también divorcio vincular o contencioso. Es aquel que disuelve el vínculo matrimonial, produce el efecto de la reciprocidad, y todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges dejan de existir, por lo que cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Dicho divorcio puede ser por alguna causa establecida en la Ley que motive la disolución matrimonial.

El divorcio será por la violación grave de los deberes del matrimonio, imputable a alguno de los esposos, que no permita llevar a cabo una convivencia normal, y se requiere la existencia de una causa o razón suficientemente grave que haga imposible o difícil la convivencia conyugal, pues de mantenerse unidos únicamente se deteriorará la vida en común entre los esposos, teniendo así la facultad el hombre o la mujer de ejercer acción con fundamento en el artículo 267 en sus XXI fracciones o causales; para disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruentes con el espíritu y la naturaleza de la Institución matrimonial.

Las causales de divorcio son señaladas en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en el artículo 267 siendo las siguientes:

- I. “El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- IX. La separación de los cónyuges por más de 1 año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en la que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.
- XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la

familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.

4.4 Separación de cuerpos.

Llamado también divorcio no vincular, tiene su fundamento legal en el artículo 277 del Código Civil Vigente, señala que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en los casos en que uno de los cónyuges pueda padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o sufra algún trastorno mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

Dichas causales se encuentran contemplados en el artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil Vigente, se puede solicitar al Juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo, el Juez podrá decretar la suspensión del deber de cohabitación, quedando subsistentes las demás obligaciones

que derivan de la relación conyugal como es el deber de fidelidad y de ayuda mutua.

El efecto de la sentencia que se pronuncie es restringido, no de un verdadero divorcio sino que se limita al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, es decir a una separación de cuerpos fundamentada en el artículo 277 del Código Civil Vigente.

Es importante remarcar que el estado de los esposos que han sido dispensados por la justicia con respecto a la obligación de vivir juntos, la separación de cuerpos no rompe el vínculo matrimonial conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.

La finalidad de este trámite judicial no produce efectos jurídicos de divorcio, sólo se autoriza la separación de los cónyuges en la habitación matrimonial y viven separados pero no admite la posibilidad de un nuevo matrimonio.

4.5 Procedimiento del Divorcio

El divorcio necesario y voluntario judicial procede por cuenta de los cónyuges o por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro, cualquiera que sea, tiene procedimientos distintos; para que proceda la disolución del vínculo, se requiere:

- a) Existir un matrimonio válido.
- b) Capacidad de las partes.

c) Legitimación procesal.

a) La existencia de un matrimonio válido.

Es un requisito o presupuesto lógico necesario y queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse.

Artículo 253 Código Civil Vigente. “El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoriada que declare su nulidad”.

b) Capacidad de las partes.

Los menores de edad aun cuando hayan sido emancipados tienen incapacidad legal por lo que requieren de un tutor para negocios judiciales (Artículo 451 del Código Civil Vigente), por lo tanto para solicitar su divorcio contencioso o por mutuo consentimiento el tutor tienen por objeto únicamente asistir al cónyuge menor en la secuela del procedimiento judicial de divorcio, ya que se trata de una decisión personalísima de los cónyuges que no admite la representación propiamente dicha.

También se da la determinación clara en el juicio de divorcio voluntario donde se exige la comparecencia personal de ambos consortes en las juntas previas al pronunciamiento del divorcio.

Si son menores de edad, acompañados del tutor dativo y basta que los consortes vuelvan a unirse en cualquier momento antes de que el

divorcio hubiere sido decretado para que este hecho ponga fin al procedimiento de divorcio. (Artículo 276 Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

De la misma manera la reconciliación entre los cónyuges en el juicio de divorcio contencioso, pone fin al juicio cualquiera que sea el estado del procedimiento, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada (artículo 280 del Código Civil Vigente), y los interesados deberán comunicar la reconciliación al Juez de lo familiar.

c) Legitimación procesal.

Son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo, y personalísimo de obtener la disolución de su matrimonio.

Cuando procede el divorcio en la vía administrativa, queda excluida la intervención del apoderado para obtener el divorcio. De acuerdo en el artículo 272 del Código Civil Vigente, la comparecencia ha de ser personal, tanto en la solicitud de divorcio como en la ratificación de dicha solicitud.

El Juez competente para conocer y decidir el divorcio considera el domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado (artículo 156 Código de Procedimientos Civiles Vigente, fracción XII).

Cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges, el Juez competente es el del domicilio del cónyuge abandonado; la ubicación del

domicilio conyugal se determina por los datos que revelan en donde se encuentra la sede de la familia.

Documentales Públicas y Privadas.

Por otra parte dentro de los trámites del procedimiento en el juicio de divorcio, se requiere exhibiciones de documentales públicas y privadas como son:

- Acta de Matrimonio.
- Acta de nacimiento.
- **Billete de depósito.**
- Cuenta bancaria.
- Constancia de ingresos.
- Oficios de descuentos de pensión alimenticia.

Tales documentos surten efecto para:

- Acreditar la relación entre los consortes.
- Acreditar la relación entre padres e hijos.
- Acreditar la solvencia económica de los divorciantes.
- **Acreditar la garantía alimentaria.**

En los dos casos anteriores para efecto de la propuesta en la presente tesis nos referiremos a la exhibición del billete de depósito y la acreditación de la garantía alimentaria ya que es un requisito procedimental para complementar el juicio de divorcio y especialmente en el divorcio voluntario para asegurar los alimentos de quien tiene la acción para pedirlos, artículo 315 Código Civil Vigente.

Ahora bien como ya hemos mencionado nos enfocaremos específicamente al **procedimiento del divorcio voluntario**, y para ello retomamos que se requiere:

- a) La voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.
- b) Presentar su solicitud ante la autoridad judicial (Juez de lo familiar).
- c) Haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.
- d) Acompañar el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

La demanda de divorcio voluntario judicial deberá contener según el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente:

- I. Tribunal ante el que se promueve.
- II. Nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

- V. Los hechos en que el actor funde su petición, precisando los documentos públicos o privados que tenga relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. También deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo.
- Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Con la demanda de divorcio deberá acompañarse:

- a) Copia certificada del acta de matrimonio.
- b) Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio (si los hay).
- c) El convenio.
- d) Inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal.

El demandante se presentara ante la Oficialía de Partes del Juzgado Familiar. Recibida la solicitud y sus anexos, el oficial la remitirá al Secretario del Juzgado quien dictara el auto inicial, formando expediente y registrándolo en el libro de gobierno.

- Se tendrá por presentados a ambos cónyuges solicitando la disolución del vínculo matrimonial, a través de procedimiento de divorcio voluntario.
- Dándose trámite a la solicitud.
- Señalará día y hora para la primera junta de avenencia.
- Juez y Secretario procederán a firmar dando fe.
- Se formará y registrará el expediente de divorcio voluntario.
- Se citará al Ministerio Público y se dará vista del convenio exhibido por los cónyuges, quien analizará el convenio según lo dispuesto en el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Si el Ministerio Público aprueba el convenio sigue el procedimiento a la primera junta de avenencia, si por el contrario por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes.

- El Juez lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga si no aceptan las modificaciones.

Primera junta de avenencia.

- Esta se celebrará en el día y hora señaladas en el auto inicial, una vez presentados los cónyuges a la junta.
- Se identificarán plenamente ante el Juez y el Ministerio Público.
- El Juez declarará abierta la junta, los exhortará para que se desistan de su solicitud de divorcio, y procurará su reconciliación.
- Si logra avenirlos concluirá el procedimiento.

Si no es así aprobará de forma provisional el convenio oyendo al Ministerio Público sobre los puntos del mismo respecto a la situación de los hijos menores o incapacitados, la separación de los cónyuges y los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro durante el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Segunda junta de avenencia.

- Señalará día y hora para la segunda junta de avenencia.
- Se celebrará en el día y la hora señalada.

- El Juez declarara abierta la audiencia.
- Nuevamente exhortara a los comparecientes a fin de lograr su reconciliación.
- El Juez oyendo el parecer del representante del Ministerio Público dictará sentencia quedando disuelto el vínculo matrimonial.

De acuerdo al Código Civil Vigente para el Distrito Federal el artículo 291 señala: “Una vez declarada ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar bajo su mas estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a tal efecto”.

En el artículo 114 del mismo Código a su vez también señala: “La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente”.

4.6 El Divorcio y sus Efectos Jurídicos.

Desde que se presenta la demanda de divorcio voluntario, durante el juicio, así como en la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, se producen ciertos efectos jurídicos, es decir se toman ciertas medidas que se consideran pertinentes con respecto a la relación

de los consortes, de los hijos y con los bienes de los mismos. Estos efectos en el divorcio voluntario se dividen para nuestro estudio en provisionales y definitivos:

Se consideran provisionales:

Aquellos que decreta el Juez tomando en cuenta el interés familiar, y mientras dura el juicio, agrupándose de la siguiente manera:

a) Con relación a los cónyuges.

- “Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges” artículo 275 del Código Civil Vigente.
- La fracción V del artículo 273 del Código Civil Vigente señala: “La cantidad o porcentaje de la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II del artículo 273 del Código Civil”.
- “Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos”. Fracción VIII del artículo 273 del Código Civil Vigente.

b) Con relación a los hijos:

- “Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio”, artículo 273 Fracción. I del Código Civil Vigente.

- “El Juez de lo familiar, mientras dure el divorcio voluntario autorizará de manera provisional la pensión alimenticia de los hijos en términos del convenio exhibido en el escrito inicial de la demanda”, artículo 275 Código Civil Vigente.

- “El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, **así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento**”, artículo 273 fracción II del Código Civil Vigente.

c) con relación a los bienes.

- “Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio”, artículo 273 fracción III del Código Civil Vigente.

- “La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias”, artículo 273 fracción IV del Código Civil Vigente.
- “Los cónyuges determinarán de común acuerdo la manera de administrar los bienes dentro del procedimiento y hasta que se le liquide la sociedad conyugal, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de petición”, artículo 273 fracción VI y 282 fracción I del Código Civil Vigente.

Se consideran efectos definitivos.

Aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente establecen:

- a. Con relación a los cónyuges, el nuevo estado de los cónyuges,
- b. La situación de los hijos y,
- c. La repartición de los bienes.

a) Con relación a los cónyuges.

El efecto principal es el **rompimiento del vínculo matrimonial**, con lo que se terminan las obligaciones derivadas del matrimonio.

De este modo ambos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias (artículo 289 último párrafo del Código Civil Vigente).

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

“El cónyuge que carezca de bienes, y se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar tendrá derecho a alimentos”, artículo 288 párrafo VIII del Código Civil Vigente.

b) en relación con los hijos.

Diremos que el Juez advierte en la propia sentencia que se decreten las medidas necesarias precautorias, para **asegurar** el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, en especial el deudor alimentario quien tiene la obligación de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o más tiempo si cumplen con los requisitos de ley.

El artículo 308 del Código Civil señala, “Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

- II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales:
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia”.

El artículo 315 del Código Civil. Determina quienes “tienen acción para pedir el **aseguramiento** de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El que ejerza la Patria Potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.
- VI. El Ministerio Público”.

Para la determinación de los efectos jurídicos del divorcio judicial con respecto a los hijos, el papel que desempeña el Ministerio Público dentro del procedimiento es considerado en la fracción II del artículo 282 que se refiere a las medidas provisionales que deben tomarse en consideración

dentro del procedimiento, que a la letra dice: “Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda”

Así mismo el **aseguramiento** podrá consistir en:

- Hipoteca
- Prenda,
- Fianza
- Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez” artículo 317 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Hipoteca.

El Código Civil en su artículo 2893 señala: “La Hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido en la ley”.

Al respecto señalaremos lo siguiente: “La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados” Artículo 2895 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por consiguiente si el deudor alimentario en el caso del divorcio voluntario le deja al acreedor alimentario todos los enseres domésticos, casa habitación, y si tienen otros bienes se los reparten de común acuerdo ya que es el acreedor quién queda a la guarda y custodia de los

hijos; para no dejarlos desprotegidos o desamparados el deudor alimentario se despoja de tales bienes, quedando sólo con lo mínimo necesario para sostenerse, contando con una mínima o escasa posibilidad para garantizar además una pensión anual.

Prenda.

El artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

El Artículo 2857 del Código Civil señala, “también pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a que corresponda la finca respectiva”.

Ahora bien si el deudor alimentario protege a sus hijos con una pensión económica de su salario de acuerdo al porcentaje pactado o exigido por la ley, ¿que otros frutos pueden tener? generalmente ningún otro, tomando en cuenta que ya son pocas las personas que en el Distrito Federal pueden tener fincas, terrenos, parcelas o similares que pudieran garantizar así la anualidad, pues la mayoría de los cónyuges son de recursos económicos mínimos, salvo sus excepciones, por tal motivo el deudor alimentario tampoco puede garantizar la pensión con este

señalamiento legal, a pesar de que cuente con la mejor disposición para ello.

Fianza.

El artículo 2850 del Código Civil establece: “el fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial excepto cuando el fiador sea una Institución de crédito, deben tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca”.

Artículo 2851. - “Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice”.

Como se puede observar esta disposición retoma a la hipoteca y a la prenda en cuanto a que la fianza a su vez debe garantizar la operación con bienes muebles e inmuebles que como ya mencionamos anteriormente el deudor alimentario generalmente no cuenta con ello y mucho menos que alguien en esta época quiera ser fiador, pues se cubriría una obligación durante un año al no le corresponde, puesto que

ni sus hijos son, por lo tanto el deudor alimentario se ve limitado en dar cumplimiento a esta disposición, que aunque el o ella quisiera, no es posible cumplir, motivo por el cual hemos realizado esta investigación y **proponer la reforma de la fracción II del Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.**

“Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.

Si el deudor alimentario se desprende de una parte de su patrimonio y los bienes que se encuentran dentro del hogar generalmente quedan en poder del acreedor alimentario, dado que es quién queda con la guarda y custodia de los hijos, el deudor tendrá que verse en la necesidad de emigrar y de crear un nuevo hogar para sí mismo, por lo tanto ¿ dónde va a conseguir más recursos para dar la garantía exigida?

No olvidemos que tanto la forma de **garantizar** los alimentos como el monto de la misma, consiste en una anualidad, y son observados y autorizados por el Ministerio Público Familiar para darle el visto bueno dentro del procedimiento, con el objeto de que no queden desprotegidos los menores de sus alimentos, motivo por el cual además de **asegurar** la pensión también debe garantizarse.

El artículo 320 del Código Civil señala: “se suspende o cesa según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables y
- VI. Las demás que señale el Código Civil u otras leyes.

Con respecto al primer punto cabe mencionar la siguiente jurisprudencia.

"ALIMENTOS:

NO RELEVA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS NI DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, EL QUE EL DEMANDADO PERCIBA EL SALARIO MÍNIMO. –En un juicio sobre pensión alimenticia, el solo hecho de que la parte demandada perciba el salario mínimo, no lo releva de la obligación de proporcionar los alimentos ni de garantizar su cumplimiento conforme a la ley".

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes: Amparo directo 90/91. Rogelio Valencia Urbina. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

FUENTE: Tercera Sala. Época 8ª. Tomo: VI Primera parte. Tesis: 3ª. 41/90. Página: 187.

Jurisprudencia con la cual estamos totalmente de acuerdo, pues independientemente de que el salario sea bajo o no, no debe eximirse de dicha responsabilidad.

No negamos el derecho que tiene el acreedor o acreedores con respecto a recibir los alimentos, sin embargo consideramos que debe ser totalmente proporcional al salario que percibe el deudor, **tanto con su obligación alimenticia como con la garantía de la misma**, puesto que se coartaría al deudor la posibilidad de realizar una nueva vida, para ello es necesario que las autoridades familiares consideren nuestra propuesta de estudio.

De igual modo para el caso de la garantía, en el capítulo subsiguiente proponemos algunas alternativas que a nuestro juicio consideramos más justas y con mayor posibilidad de llevarlas a cabo, sin afectar demasiado a la parte demandada.

c) con relación a los bienes.

Según el artículo 273 fracción VI del Código Civil Vigente señala que el principal efecto, es la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, "así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición".

4.7 El Estado de Familia. Acciones del Estado con respecto al Juicio de Divorcio.

El estado de familia es el lugar, posición o emplazamiento que ocupa una persona en el seno de la familia, dentro del acto jurídico familiar que constituye el campo propio del derecho de familia, se ubica el acto jurídico de emplazamiento para efectos de esta investigación como un estado de familia, cuya finalidad es formar y determinar el lugar de cada persona dentro de la propia familia.

La palabra emplazamiento tiene dos significados, por una parte equivale a citar a una persona, mandándole comparecer ante el Juez, señalándole día y hora para su comparecencia; la segunda acepción significa colocar o poner algo a alguien en determinado lugar y con este sentido ambos significados se usan en el derecho de familia.

“Las personas emplazan o son emplazadas en determinados estados de familia; de este modo se crean los emplazamientos en los estados matrimonial, filial, adoptivo y de divorcio”⁴⁰, y de esta manera el Estado como Institución tiene cierta intervención.

La intervención del estado es constante en las relaciones familiares, con un interés de la sociedad e interés del propio Estado por sostener el matrimonio y la integración familiar.

⁴⁰ Yungano, Arturo, Ob. cit. pp.4-5

Matrimonio

Una de las formas de regular la integración familiar es con el matrimonio, llevado a cabo con la intervención del Estado, a través de la investidura de un Juez, representante de la Institución denominada Registro Civil, este es el medio probatorio e idóneo de la existencia del vínculo matrimonial.

El artículo 39 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece “El estado Civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo casos expresamente exceptuados por la ley”, dicho documento es el acta de matrimonio.

Divorcio

En el divorcio voluntario el estado interviene de tal manera que exhorta a las partes divorciantes en dos ocasiones o juntas de avenencia con el fin de que no se disuelva el vínculo matrimonial y así preservar la integración familiar.

Sin embargo al ratificar la voluntad del divorcio, el estado de la misma manera que los unió en matrimonio, tendrá que intervenir para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con ciertos requisitos legales y de procedimiento hasta llegar al mismo lugar donde se unió el matrimonio y con una “sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para

que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente”, artículo 114 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto como ya mencionamos el Estado encuentra un lugar para formar y ubicar a cada persona dentro de una familia, llámese hijo (a) a través de un acta de nacimiento, padre o madre con el registro que se hace de un hijo o hija, como esposo o esposa mediante un acta de matrimonio o en su defecto como divorciado (a) mediante un acta de divorcio y así podríamos continuar, sin embargo con esto únicamente queremos poner de manifiesto que el Estado nos ubica dentro de una familia desde el momento mismo de nuestro nacimiento y hasta el momento de nuestra muerte, circunstancias que se presentan dentro de la vida como es el matrimonio y el divorcio.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 273
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 Competencia en el Juicio de Divorcio Judicial.

Desde el punto de vista procesal, la competencia es la adjudicación de los asuntos legales a los diferentes jueces y tribunales, o a los órganos administrativos que tienen poder de decisión; ante la necesidad de que en un mismo litigio puedan intervenir órganos jurisdiccionales de diversos grados o jerarquías

Por lo tanto competencia, es la atribución legítima de la autoridad o del Juez para conocer o resolver en un asunto, es decir que el Juez competente es la persona idónea o apta a quien le compete resolver un litigio.

En el ámbito del Derecho, la falta de competencia puede dar lugar a la nulidad radical de todo el procedimiento administrativo llevado a cabo.

En materia de divorcio voluntario la competencia se determina cuando ambos consortes convengan en divorciarse debiendo ocurrir al tribunal competente; en dichos tribunales les corresponde a los jueces de lo familiar en su ámbito interno, es decir, la potestad de los órganos jurisdiccionales para conocer y decidir de los juicios que se someten a su resolución y que se encuentran establecidos por las leyes de cada país, en cada Estado, Municipio y el Distrito Federal, según sea el lugar de procedencia del divorcio.

A dicho órgano jurisdiccional se le denomina como Juez competente para conocer y decidir sobre el matrimonio o divorcio.

Es regla generalmente admitida que las partes pueden sujetar la decisión de sus conflictos, sometiéndose de manera tácita o expresa, a los tribunales de otro lugar distinto a aquel que por razón de domicilio le corresponda legalmente; es lo que se identifica como prórroga de jurisdicción como a continuación se detalla.

El artículo 12 del Código Civil Vigente señala “Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeras”.

“Puede suceder que uno de los cónyuges por razón de domicilio conyugal establecido en un determinado país, cuya legislación no acepta el divorcio vincular, establezca su residencia (real o aparente) en otro, en el que su legislación si admite dicho divorcio, sólo para obtener así la disolución de su matrimonio. Este expediente sin duda alguna reprobable, constituye un verdadero fraude a la ley”⁴¹, por lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles en el Título Tercero de las competencias, Capítulo I, señala en las disposiciones generales, “toda demanda debe formularse ante autoridad competente”.

“La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”, Art. 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴¹ Orizaba Monroy, Salvador, Ob. cit, p.73

Ahora bien “ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”, artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles.

“La jurisdicción por razón de territorios y materia son las únicas que se pueden prorrogar”, art. 149 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, señala las reglas para la fijación de la Competencia.

El caso del tema en cuestión se encuentra contemplado en la Fracción XI que nos dice: “Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio lo es el del domicilio conyugal”.

El artículo 273 del Código Civil, señala que “por lo que toca al juicio de divorcio voluntario, será competente el Juez de lo Familiar”.

Y finalmente el artículo 159 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal refiere “de las cuestiones sobre estado o capacidad de la persona y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar”.

Esto es que el divorcio voluntario es una cuestión familiar, y le corresponde a un Juez Familiar conocer el caso, teniendo su antecedente a través de la Ley de Relaciones Familiares que se establece por primera vez en México, sobre la disolución del matrimonio

mediante resolución judicial, a instancias de ambos cónyuges que declaran su voluntad de querer divorciarse.

Nuestro Código Civil Vigente, adopta el mismo sistema y además habilita 2 vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas por medio de un procedimiento simplificado llevado ante el Juez del Registro Civil que se conoce como divorcio administrativo, el cual se encuentra contemplado en el Código Civil en el artículo 272 y dice: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges". . . .

"El otro procedimiento consiste en que los cónyuges hagan trámite ante la autoridad judicial, una vía judicial voluntaria"⁴². En virtud de que no es posible entrar en los condicionantes del divorcio voluntario por vía administrativa.

De esta manera el divorcio voluntario en la vía judicial, se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles, y que ya analizamos en el capítulo anterior en el procedimiento del juicio de divorcio.

Tenemos también que los artículos 273 al 275 del Código Civil Vigente, mencionan lo siguiente en cuanto a la competencia:

⁴² idem.

- Que en el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges lo solicitan al Juez de lo Familiar.
- Es el Juez de lo familiar quien autoriza la separación provisional y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio ya exhibido en la demanda inicial, así como también en los siguientes artículos.
- Art. 283 del Código Civil Vigente. "El Juez de lo familiar resolverá en la sentencia definitiva y fijará la situación de los hijos en lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la patria potestad, en la guarda y custodia de ellos, y hará respetar el derecho de convivencia entre padres é hijos".
- Art. 287 Código Civil Vigente. "También el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes tomando en consideración los datos recabados en el convenio presentado".
- Art. 291 Código Civil Vigente. Por último "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que realice el acta de divorcio, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio la disolución del vínculo matrimonial y además para que publique un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas al efecto".

Ahora bien el Juez del Registro Civil tiene un papel importante, primeramente porque es él quien autoriza un matrimonio y aunque no es quien autoriza el divorcio deberá tener conocimiento y realizar las anotaciones correspondientes para que surta efectos legales el divorcio con un documento que se le llama acta de divorcio.

Por otra parte es importante señalar que la sentencia que decretó el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en efecto devolutivo (artículo 681 Código de Procedimientos Civiles).

La apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges que pretenda divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que en el divorcio voluntario, los cónyuges no pueden apelar a la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutive del divorcio que modifique una o varias cláusulas del convenio presentado por ellos, sobre la guarda y custodia de los hijos como con respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o la situación de los alimentos.

El Ministerio Público, podrá apelar la sentencia que decreta o niega el divorcio, sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto a la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, otorgando al Juez la facultad de juzgar sobre el convenio exhibido por los cónyuges para aprobarlo y en cuyo caso se aprobará o negará el divorcio.

Esta resolución judicial se sujetará a la revisión del órgano superior como es la Sala de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia.

5.2 Realidad Social del Divorcio Judicial.

Cuando los cónyuges deciden divorciarse voluntariamente sobre todo si no hay hijos, la disolución afecta sólo a los cónyuges, no existe una conducta delictiva o inmoral sólo se comprueba la absoluta incompatibilidad de caracteres, es un fenómeno psicológico que ocurre en ciertos matrimonios a pesar de la rectitud y honorabilidad de los cónyuges, solo se demuestra la absoluta imposibilidad de realizar vida en común por existir temperamentos, caracteres, gustos o ideas distintas, que constantemente motivan conflictos, que cada vez se hacen más difíciles hasta llegar a ser imposible realizar el estado matrimonial.

Tal pareciera que el divorcio contradice las finalidades que persigue el derecho familiar, porque en lugar de ser una Institución de solidaridad, es un medio de desunión, en lugar de mantener la unión de la familia, viene a contribuir en el rompimiento del vínculo matrimonial y a destruir el hogar.

Una vez analizado lo anterior, la verdad actual, es que el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales sino al contrario, es el efecto. La causa fue el hecho incompatible, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilita la vida en común.

El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no es como indebidamente se le ha criticado el medio que

fomenta la disolución familiar, sino por el contrario el medio por el cual se puede combatir el abuso de conflictos que reflejan una incompatibilidad para realizar el estado matrimonial armonioso.

Para que se dé una cohesión y estabilidad del grupo social, el matrimonio exige que éste se sustente sobre bases firmes, y la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes, así como el interés del cuidado y educación de los hijos si los hubiere ya que se priva el medio natural y perseverancia de un ambiente familiar propicio.

Durante la etapa del desarrollo de los hijos y aun cuando estos sean mayores, hay que considerar que es mejor tener una solución sana para que los hijos no observen desavenencias conyugales que puedan repercutir mayormente en el cuidado, educación, desarrollo físico, espiritual, psicológico e intelectual de éstos.

Actualmente la religión también pone su granito de arena con respecto al divorcio ya que el interés social y divino no acepta este principio como una Institución deseable, antes bien justifica las medidas que en algunos países se han adoptado para evitar el divorcio ó para hacer difícil la disolución matrimonial como representantes del ser divino que los unió en matrimonio.

Sin embargo tendremos que considerar que la cuestión va más allá, desde un punto de vista más humano, en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideran como causas justificadas de divorcio; porque la resolución del vínculo, debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes.

Por el contrario el divorcio es una forma viable para remediar situaciones trágicas que a pesar del tiempo puede repercutir en agravios verbales, maltratos, violaciones, golpes, abandonos, infidelidades, violencia familiar e incluso hasta el homicidio; tal vez por muchos es considerado como un mal; pero un mal bastante leve, ya que en la práctica actual, el divorcio se ha difundido no en medios masivos de comunicación, sino a través de las propias experiencias y vivencias de toda clase de población, considerándolo como una solución normal.

Por otro lado ya no existe el rechazo hacia las personas divorciadas como hace algunas décadas, por el contrario a partir de los 90as. Se ha utilizado esta práctica social para ofrecer un ambiente más favorable y tranquilo en la formación de los hijos.

Actualmente estamos viviendo una época de rápidos y profundos cambios de nuestra civilización, por lo que ha sido necesario estar a la vanguardia jurídica con respecto a la solución de las problemáticas sobre las desavenencias conyugales.

En estas dos décadas se han hecho adiciones y reformas en esta materia como el agregar nuevas causales de divorcio, ejemplo de ello es el caso de la fracción novena del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, relativo a “la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos”; así como también la fracción XVII relativa a la conducta de violencia familiar “cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la

descrita en este Código”, y otras causales más donde observamos que en las generaciones modernas hay un creciente número de divorcios que apreciaremos posteriormente en nuestras estadísticas, ya que ha sido uno de los factores importantes que han contribuido a formar el actual estado jurídico en materia de divorcio y especialmente para nuestro estudio la **REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

5.3 Estadística de divorcio en México.

Sobre la base de la realidad social que hemos analizado en el punto anterior, presentaremos una estadística del divorcio en el Distrito Federal en donde se puede apreciar que el índice de divorcios en México es cada vez más elevado y generalmente por razones de tipo económico, sin embargo veremos en esta estadística que los divorcios de tipo necesario representan un porcentaje mucho más elevado que el voluntario, a pesar de que generan un desembolso mayor para los divorciantes, así como una relación todavía más friccionada, por el tiempo procesal que representa, aunado a ello la situación psicológica por la que tienen que atravesar al buscar forzosamente un culpable de una situación en la que en muchos de los casos fue ocasionada por ambos o incluso por situaciones circunstanciales, pero que sin embargo se ven en la necesidad de acudir.

Ahora bien si la pareja está de acuerdo en que la vida conyugal ya no es lo más sano para ambos y deciden separarse, ¿que los obliga a tomar la determinación de utilizar una vía de divorcio más tardada, desgastante, molesta y que puede derivar en problemas mayores en

donde la autoestima de una o ambas partes resulta seriamente dañada? pues tienen que recurrir a alguna de las causales (mencionadas con anterioridad), y la imagen que cada uno de los cónyuges tiene del otro tiende a deteriorarse enormemente llegando incluso a los insultos, agresiones o golpes y lo que pudo haber terminado de manera amigable para ambos sencillamente resulta imposible.

Pues bien la respuesta es muy simple; en nuestra labor como litigantes observamos que actualmente es muy grande el número de personas que acuden a la Institución de **asesoría gratuita** a tramitar su divorcio. En primera instancia de tipo voluntario; pero al mencionar la garantía alimentaria de un año, los divorciantes se desaniman, sobre todo el deudor alimentario principalmente si su situación económica no permite cumplir satisfactoriamente este requisito, lo que da motivo a buscar una causal de divorcio a fin de evadir dicha garantía, por carecer o no querer desembolsar más recursos económicos.

Muestra de ello, son las estadísticas de divorcio en el Distrito Federal que obran en los archivos del INEGI, y que nos permitimos presentar para hacer más gráfica nuestra aseveración, en donde podemos constatar, que los divorcios de tipo necesario rebasan de manera muy significativa a los divorcios voluntarios, y estos últimos deberían tener un índice mayor por no existir conflicto de intereses más que la voluntad pacífica de las partes.

**DIVORCIOS LLEVADOS A CABO EN EL DISTRITO FEDERAL DE
1990 AL 2002, DE ACUERDO LAS ESTADÍSTICAS QUE OBRAN
EN LOS ARCHIVOS DEL INEGI.**

Año	Divorcios Administrativos	Divorcios voluntarios	Divorcios necesarios	Total
1990	1305	1878	2427	5610
1991	1467	2131	2273	5871
1992	1545	2125	2705	6375
1993	1600	1808	2378	5786
1994	1665	2061	2883	6609
1995	1639	2057	3135	6831
1996	1534	1996	3374	6904
1997	1609	1768	3033	6410
1998	1712	1810	3284	6806
1999	1781	1930	3534	7245
2000	1669	1880	3400	6949
2001	2132	1747	3838	7717
2002	2039	1532	4115	7686
2003	1975	1409	4023	7418

Ahora bien nos permitiremos presentarlo a manera de porcentaje, y podemos constatar aun más lo antes mencionado.

Año	Divorcios Administrativos	Divorcios voluntarios	Divorcios necesarios	Total
1990	23,262 %	33,4759 %	43,262 %	100 %
1991	24,9872 %	36,2971 %	38,7157 %	100 %
1992	24,2353 %	33,3333 %	42,4314 %	100 %
1993	27,653 %	31,2478 %	41,0992 %	100 %
1994	25,1929 %	31,1847 %	43,6223 %	100 %
1995	23,9936 %	30,1127 %	45,8937 %	100 %
1996	22,219 %	28,9108 %	48,8702 %	100 %
1997	25,1014 %	27,5819 %	47,3167 %	100 %
1998	25,1543 %	26,5942 %	48,2515 %	100 %
1999	24,5825 %	26,6391 %	48,7785 %	100 %
2000	24,0178 %	27,0543 %	48,9279 %	100 %
2001	27,6273 %	22,6383 %	49,7344 %	100 %
2002	26,5288 %	19,9323 %	53,5389 %	100 %
2003	26.62 %	18.99 %	54.23 %	100 %

Es sorprendente que analizando las estadísticas en porcentaje nos encontramos que supera casi el doble los divorcios de tipo necesario a los de tipo voluntario, a pesar de los inconvenientes mencionados con anterioridad.

Ahora bien no podemos afirmar que la única causa sea por razón de la garantía de la pensión alimenticia, puesto que pueden existir factores diversos tan importantes como la ignorancia por parte de los que pretenden divorciarse, puesto que en muchos de los casos ellos no saben que existen otras vías de divorcio, aunado a esto, la falta de honestidad por parte de los litigantes ya que al alargar un juicio ven la oportunidad de poner en práctica sus habilidades como abogados y la posibilidad de incrementar sus ganancias.

Queremos enfatizar que la aseveración anterior no la generalizamos, pues en nuestra labor como litigantes también encontramos abogados que sin lugar a duda demuestran una honestidad a toda prueba que ponen de manifiesto su labor desinteresada, dentro de una Institución de asistencia pública como fuera de ella.

Sin embargo, desafortunadamente como lo mencionamos ya existen situaciones que redundan en un desgaste general, tanto para los divorciantes como para los Jueces de lo Familiar, que ven incrementado el número de casos a los que tienen que atender, y que como consecuencia lógica los juicios de divorcio necesario llevan un período de resolución demasiado largo.

Consideramos que si se promueve mayormente los juicios de divorcio voluntario sobre los necesarios, reduciría el número de divorcios

necesarios, tal vez contribuyamos de esta manera a formar una sociedad más sana sin evidenciar sus intereses ante una autoridad judicial y también la integración familiar sobre todo con los hijos, que aunque mutilada por la falta de un integrante, se mejore o sane la relación con los demás integrantes de dicha estructura.

5.4 PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D. F.

Como mencionamos en el punto anterior, en la mayoría de los casos el deudor alimentario no cuenta con bienes inmuebles, ni con bienes muebles y mucho menos con dinero en efectivo, su única alternativa sería la fianza, sin embargo nos encontramos con otra problemática consistente en el abuso por parte de las afianzadoras que aprovechando la necesidad y la presión del deudor alimentario de garantizar los alimentos, sólo realiza una transacción de compra-venta de la póliza por una cantidad X que viene siendo una cantidad menor a la que realmente pudiera garantizar, es decir si la garantía del deudor alimentario fuese de \$ 20,000.00, la afianzadora hace una venta de póliza por \$2,000.00 esta cantidad significa una erogación no recuperable ni para el deudor ni para el acreedor alimentario, sólo es provecho económico de terceros.

Con esto podemos observar que en realidad no se está cubriendo la garantía exigida judicialmente y el espíritu de protección no se da, por el contrario nos encontramos ante un fraude procesal simulado; agregado a esto la condición anímica del deudor se ve mermada primero por una exigencia de garantía económica que en la mayoría de los casos no

esperaba y en segundo término porque representa un desembolso económico no recuperable.

No obstante, de que puede haber otras formas de garantizar, el deudor generalmente elige esta opción por ser la más viable en apariencia.

Así mismo aunque el Juez fuese condescendiente en que el deudor alimentario garantice con menor cantidad y aún aceptado por los divorciantes, el Ministerio Público adscrito al juzgado familiar correspondiente en su función protectora de los menores y de la familia generalmente se opone a esta circunstancia por contravenir al interés del menor (s), haciendo difícil continuar con el procedimiento judicial del divorcio voluntario, o al verse los divorciantes envueltos en esta traba procesal, prefieren optar por la vía del divorcio necesario o aceptar la negociación con las afianzadoras.

La exigencia de la garantía alimentaria en el juicio del divorcio voluntario no debería de existir, porque si bien es cierto que es en beneficio de los menores, también es cierto que ya se convino una pensión, visitas y demás aspectos de común acuerdo, ¿por qué entonces no se exige en un divorcio necesario? puesto que en este caso es más probable que el deudor alimentario falte, se exima o se libere de la obligación en virtud de no querer divorciarse, o por ser agresivo (a), adúltero (a), o aún más ha dejado ya de proveer alimentos durante el matrimonio, luego entonces debe estipularse garantía a estos deudores y no aquellos que por voluntad propia acuden a divorciarse, que en su mayoría siempre cumplen con sus obligaciones, porque además de dar su pensión mensual proveen a los menores con gastos extras como son pagos de colegiaturas, vestido, compras extras, juguetes, útiles, y detalles que en

la pensión ya vienen incluidos y sin embargo hacen extra porque es su voluntad hacerlo y no como exigencia judicial.

Sin embargo, insistimos en que el objetivo de garantizar al menor los alimentos no se cumplen, motivo por el cual exponemos nuestra propuesta de reforma, pues el fin principal de los cónyuges es el divorcio voluntario y no la pensión alimenticia.

Estamos de acuerdo que es importante proteger los alimentos de los menores y si en el momento de realizar el convenio en la demanda inicial de divorcio voluntario, ambas partes establecen las condiciones de pensión, sin coacción por parte de autoridad alguna, pues esta circunstancia se platica entre los cónyuges con la asesoría de su abogado particular, y en el que ambos están de acuerdo, ¿para que entonces exigir una garantía? que en realidad no se hace efectiva, o que en muchos de los casos se termina por elegir alguna otra causal de divorcio, para convertirse ahora en un divorcio necesario en vez de uno voluntario, lo que ocasiona mayor pérdida de tiempo, y por consiguiente más gastos así como un menor número de divorcios voluntarios, a pesar de ser los mas diligentes.

Por todo lo anterior, esperamos que la propuesta siguiente sea considerada por los legisladores para una reforma en esta materia:

- 1) Que el juzgador valore las posibilidades del deudor alimentario, sobre la base del convenio que se presenta, toda vez que si en este convenio se da informe de los bienes con que cuenta cada uno de los divorciantes, no representa mayor problema para el

Juez analizar las posibilidades económicas de las partes para fijar o no la garantía alimentaria, y que difícilmente pudiesen engañar a los representantes de la Ley, en virtud de que ha sido por voluntad de ambas partes, sin coacción alguna.

- 2) Una vez que el Juez ha analizado las posibilidades económicas del deudor, y al considerar que tiene la solvencia para garantizar los alimentos, entonces podrá decretar que proceda una garantía, en lo que ambos convengan.
- 3) Si por el contrario el deudor alimentario definitivamente no cuenta con las posibilidades económicas suficientes para garantizar los alimentos, el Juez podrá eximirle de esta garantía, siempre y cuando subsista la pensión alimenticia convenida.
- 4) Ahora bien si el juzgador estima la conveniencia de dicha garantía, proponemos que ésta sea integrada dentro del porcentaje mensual acordado en la pensión alimenticia, es decir, si la pensión consiste en un 30 % de sus ingresos mensuales este se incremente de acuerdo a las posibilidades pecuniarias del deudor, del 5 % al 7 % adicional, quedando así del 35% al 37% mensual durante un año y una vez cubierta la anualidad, únicamente se quedaría con el 30% original, no propiamente como garantía sino como un porcentaje adicional de beneficio alimentario al menor.

Dicho porcentaje en apariencia es mínimo, sin embargo debemos tener en cuenta que éste incremento ya no es recuperable al deudor alimentista y es más real que la compra ficticia de una póliza de depósito ante una afianzadora.

- 5) En el caso de que el deudor alimentario faltare a su porcentaje adicional sin justificación razonable, entonces que se incremente de oficio un porcentaje del 6 % al 8 % a criterio del juzgador, como sanción al deudor por su omisión, esto sería únicamente cuando el cumplimiento de la obligación alimentaria fuese por depósito bancario o en efectivo directamente al acreedor alimentario, ya que el descuento sobre nómina se da de manera automática, esto sería de mayor recuperación económica y directa para el sostenimiento de los acreedores alimentarios aun cuando este sea mínimo, como un beneficio alimentario.

5.6.1 Ventanilla Especial en los Tribunales de Familia para el Divorcio Voluntario.

A manera de complementar nuestra propuesta anterior, y sobre la base de la experiencia como litigantes, observamos la conveniencia de una ventanilla especial, para dar un servicio directo, rápido y eficiente a los solicitantes del divorcio voluntario.

Si consideramos que nuestra población se compone de diversas clases sociales, entonces también estaremos de acuerdo en que el porcentaje mayor esta integrado por niveles sociales de bajos recursos que difícilmente se pueden dar el lujo de pagar un abogado, si por consiguiente su situación conyugal no marcha de manera adecuada y deciden llevar a cabo su divorcio, se ve en la necesidad de acudir a una Defensoría de Oficio para realizar su trámite ante la primera instancia.

Estas defensorías aunque tienen una función social protectora de los intereses de la familia, por lo general se ven inmersas en un gran número de solicitudes de sus servicios, y lo podemos constatar sobre la base de las estadísticas presentadas anteriormente, además de que no existe una especialidad para cada trámite, función que no es criticable, pero consideramos que de existir una ventanilla única para realizar este tipo de trámites reportaría un manejo más sencillo y directo en los casos que se atienden.

Aunado a esto los defensores de oficio generalmente se ven rebasados por las solicitudes de asistencia legal que tienen que atender, por lo que el tiempo de tramitación no solo de un divorcio, sino en cualquier otro trámite es tan variante que genera un estado psicológico de impotencia y frustración contra las autoridades, puesto que cuando finalmente logra solucionarse un problema legal ha transcurrido demasiado tiempo.

Recordemos que el índice poblacional crece de forma acelerada y si en este momento las demandas de divorcios generan tal retraso, ¿que va a pasar mañana cuando las defensorías de oficio se vean con mayor sobresaturación en sus demandas?

Por ello vemos la necesidad de la creación de una ventanilla única para atender juicios exclusivos de divorcio voluntario judicial la cual fungiría dentro de las mismas defensorías de oficios y las personas encargados de esta ventanilla solo se abocarían al divorcio voluntario judicial para personas de escasos recursos

Ahora bien si en la defensoría de oficio se atienden múltiples asuntos de controversia familiar entre ellos y de mayor índice son los relativos a

divorcios necesarios, sería de gran utilidad y eficiencia la instrucción de una ventanilla especial pues así disminuirían los divorcios necesarios apoyándose más en el divorcio voluntario puesto que se optimizarían los tiempos procesales, ya que considerando la reforma del artículo 273 fracción II, entonces acudirán más voluntarios a realizar su trámite sin mayor esfuerzo, por el contrario amigablemente se presentarán los divorciantes a plantear su petición.

La ventanilla única, además tendría otro beneficio puesto que los demás abogados defensores al ver aligerada la carga de divorcios, se abocarían a otro tipo de controversias familiares como pensiones, tutelas, patria potestad, etc., que requieren también atención dejando en manos de los encargados de ventanilla única a los divorciantes voluntarios.

A los solicitantes del divorcio voluntario se les daría mejor atención para convenir intereses y realizar los convenios meramente acordado por los involucrados y únicamente asesorándoles de manera que ninguna tuviera beneficios mayores, con una responsabilidad familiar, con mas conciencia, evitando como se ha visto en la práctica, que un abogado contratado por alguno de los divorciantes, le da mayor prioridad, beneficio y conveniencia a su propio cliente quién acepta para no entrar en conflicto, incluso a veces ya no quiere firmar el convenio que se le presenta por ser lesivo en sus intereses.

Por lo tanto consideramos que mejoraría en mucho la disposición anímica de los divorciantes porque se atenderían a ambas partes, se les haría saber sus obligaciones y responsabilidades sin ninguna coacción sino concientizadamente reportaría:

- 1) Mayores índices de divorcios voluntarios. Sobre los divorcios necesarios (a pesar de que consideramos que no es la panacea para los problemas conyugales, sin embargo es una solución más sana cuando no existe otra alternativa.
- 2) Mayor responsabilidad en cuanto a la pensión alimenticia, en virtud de que las relaciones de ambas partes resultan menos deterioradas.
- 3) Menos padres que abandonen su responsabilidad alimentaria aun siendo convenido en juicio.
- 4) Mejor trato con los menores hijos y con su ex cónyuge, puesto que no es considerado un enemigo sino simplemente como una relación que no funcionó, pero que puede perdurar de manera amigable.
- 5) Un porcentaje de aumento en pensión a solicitud del excónyuge como sanción en caso de incumplimiento injustificable.

Por lo tanto, si no es posible disminuir el índice de divorcios en nuestra ciudad, por los múltiples factores que intervienen para su disolución, por lo menos que este sea tranquilo, sin pleitos, alegatos, abandonos, desinterés, e irresponsabilidad, por el contrario que termine de una manera armónica y llevadera tanto para los cónyuges como para los hijos de ambos, ¿por que no pensar un poco más en ellos?, a fin de cuentas son los que se ven más afectados en este tipo de situaciones, y son sin duda alguna los más inocentes.

Si nosotros los “adultos” no hacemos nada por cambiar nuestro entorno, y el de nuestros hijos y por consiguiente el de nuestras futuras generaciones, ¿qué les espera a ellos en los próximos años?, no olvidemos que estamos viviendo tiempos en los que los valores y el respeto se está perdiendo cada vez más y somos nosotros y sólo nosotros los responsables de guiar los hilos de nuestras futuras generaciones, tratemos pues de que esos lazos que alguna vez unió a la pareja, no se rompan de manera total, que exista por lo menos el respeto y la comprensión que en algún momento existió.

Por tal motivo la Fracción II del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El modo de atender las necesidades de los hijos a quién deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento”.

Se reformaría quedando de la siguiente manera:

“El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, con la fijación de un porcentaje mínimo del cinco al siete por ciento adicional de beneficio alimentario por un año, que se estipulará al arbitrio del Juez de lo Familiar de acuerdo a la solvencia económica del deudor alimentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro del divorcio voluntario judicial existe una parte que para nosotros representa el “*talón de Aquiles*” y es la necesidad de garantizar los alimentos, consistente en una anualidad, observada por el Ministerio Público Familiar para dar el visto bueno dentro del procedimiento, función que motivó el interés para el desarrollo de esta tesis.

SEGUNDA. Por el hecho de garantizar anualmente los alimentos, ambos cónyuges se ven en la necesidad de tomar la determinación de utilizar otra vía de divorcio más tardada, desgastante y molesta que puede derivar en problemas mayores en la relación de los divorciantes, por no tener los recursos económicos para otorgar dicha garantía.

TERCERA. Tomando en cuenta que en la mayoría de los casos el deudor alimentario no cuenta con los recursos suficientes para garantizar su obligación, la alternativa más común es obtener los servicios de una afianzadora que en la mayoría de los casos únicamente surte efectos para simular la garantía.

CUARTA. Estamos de acuerdo que es importante proteger los alimentos de los menores pero; si en el momento de realizar el convenio en el escrito inicial de divorcio voluntario, ambos establecen las condiciones de pensión, sin ninguna coacción por parte de la autoridad, consideramos que es innecesario señalar

una garantía anual y más aún cuando no existen los recursos económicos suficientes para otorgarla.

QUINTA. Proponemos que se reforme la garantía anual, quedando la fijación de un porcentaje del cinco al siete por ciento mensual adicional como beneficio alimentario, que se estipulará al arbitrio del Juez de acuerdo a la solvencia económica del deudor alimentario, una vez que ha revisado el convenio que se adjunta al escrito de solicitud de divorcio voluntario.

SEXTA. En la Defensoría de Oficio, se atienden múltiples asuntos de controversia familiar entre ellos y de mayor índice son los relativos a los divorcios; sería de gran utilidad una **ventanilla única** para atender juicios exclusivos de divorcio voluntario judicial, reportando un manejo más sencillo y directo, generando ahorro de tiempo y trabajo muy representativo para los solicitantes del servicio, sin que para ello se restrinja la intervención del Juez de lo Familiar y del Ministerio Público.

SÉPTIMA. Por último mencionamos que el párrafo II del Artículo 273 que a la letra dice:

“El modo de atender las necesidades de los hijos a quién deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento”.

Se reformaría quedando de la siguiente manera:

“El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, con la fijación de un porcentaje mínimo del cinco al siete por ciento adicional de beneficio alimentario por un año que se estipulará al arbitrio del Juez de lo Familiar de acuerdo a la solvencia económica del deudor alimentario.”

BIBLIOGRAFIA

Bailón, Valdovinos Rosalio, Teoría y Práctica del Divorcio, Ed, Pac, México, 1993.

Baqueiros, Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, México, 1996.

Chávez, Ascencio Manuel, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, México 1999.

Chávez, Ascencio Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares Ed. Porrúa, 4ª. ed. México, 1989.

Chávez Ascencio Manuel, Convenios Conyugales y Familiares, Ed. Porrúa, 3ª. ed. México, 1981.

Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de Mejico, Ed. del Valle de México, 3ª. ed. México, 1981.

Colegio de México, Historia General de México, Tomo 2, Ed. Harla 2ª. ed. México, 1987.

Delgadillo, Gutiérrez Luis Humberto, Manuel Lucero Espinosa, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Ed. Noriega Limusa, México, 1991.

Develde Than Van, Matrimonio Perfecto, Ed. Diana, México, 1982.

Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia, Ed. José María Cajica, Puebla México, 1945.

Galindo, Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Ed. Porrúa, 21º. ed. México, 2002.

García, Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 46ª. ed. México, 1994.

González María del Refugio, Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX, Ed. UNAM, México, 1981.

Gutiérrez, Aragón Raquel, Rosa María Ramos Verástegui, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, 9ª. . ed, México, 1990.

Ibarrola, Antonio de, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 3ª. ed.. México, 1989.

Montero, Duahlt Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 3ª. ed. México, 1990.

Orizaba, Monroy Salvador, Matrimonio y Divorcio, Ed. Pac, México, 2002.

Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Ed. Porrúa, 5ª. ed. México, 1987.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994

Rojas, Soriano Raúl, Guía para Realizar Investigaciones Sociales, México, UNAM. 1982.

Rojina, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, 2º. ed. México, 1964.

Solís, Pantón Leticia, La Familia en la Ciudad de México Presente, Pasado y Devenir, Ed. Porrúa, México, 1997.

Soto, Álvarez Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, 3ª. ed. México 1982.

Yungano, Arturo R., Derecho de Familia, Teoría y Práctica, Ed. Macchi, Buenos Aires, 3ª. Ed., 2001.

Baena, Guillermina Metodología de la Investigación, ed. Harla, México, 1999.

Murguía, Irma y José Manuel Salcedo Técnicas de Investigación documental, México, SEP. 1980.

Rojas, Soriano Raúl, Guía para Realizar Investigaciones Sociales, México, UNAM. 1982.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Relaciones Familiares.

ECONOGRAFÍA

Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo IV, Salvat Editores, Barcelona 1998.

Pina, Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 31 ed., México, 2003.